

496  
24



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO**

**FACULTAD DE DERECHO**

**"ELEMENTOS ESENCIALES  
DE LA NEUTRALIDAD"**



FACULTAD DE DERECHO  
SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA  
EXAMENES PROFESIONALES

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
**P R E S E N T A :**  
**LUNA ORTEGA ALEJANDRINA**



CIUDAD UNIVERSITARIA, MEXICO, D. F.

1992

**FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# ELEMENTOS ESENCIALES DE LA NEUTRALIDAD

## INDICE GENERAL

Página

### PROLOGO

### CAPITULO PRIMERO

#### EVOLUCION DOCTRINAL DE NEUTRALIDAD

I.-	ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA NEUTRALIDAD- - - -	1
II.-	CONCEPCION JURIDICA- - - - -	7
III.-	LA NEUTRALIDAD COMO UN DEBER Y COMO UN DERECHO - -	11

### CAPITULO SEGUNDO

#### ORIGEN Y CONTENIDO DE LA NEUTRALIDAD

IV.-	LAS FUENTES DE LA NEUTRALIDAD - - - - -	15
V.-	DE LA DECLARACION DE NEUTRALIDAD- - - - -	22
VI.-	LA NEUTRALIDAD EN LOS TRATADOS- - - - -	24
VII.-	LA NEUTRALIDAD EN EL ASILO Y EN LA ATMOSFERA- - - - -	26

### CAPITULO TERCERO

#### CLASIFICACION DE LA NEUTRALIDAD

VIII-	NEUTRALIDAD PERMANENTE - - - - -	33
IX.-	NEUTRALIDAD PERFECTA E IMPERFECTA- - - - -	36
X.-	NEUTRALIDAD BENEVOLA U HOSTIL- - - - -	37

XI.-	NEUTRALIDAD ARMADA O NO ARMADA- - - - -	38
XII.-	NEUTRALIDAD CONDICIONAL- - - - -	39
XIII.-	NEUTRALIDAD DE HECHO Y DE DERECHO - - - - -	40

#### CAPITULO CUARTO

##### LA NEUTRALIDAD EN LAS REPUBLICAS AMERICANAS

XIV.-	PRINCIPALES DISPOSICIONES - - - - -	42
XV.-	POSICION DE MEXICO AL RESPECTO- - - - -	54

#### CAPITULO QUINTO

##### TRATADOS Y CONVENCIONES DE MAYOR IMPORTANCIA EN MEXICO SOBRE LA NEUTRALIDAD

XVI.-	DISPOSICIONES GENERALES SOBRE NEUTRALIDAD: CONVENCION V DE LA HAYA, 1907 - - - - -	62
XVII.-	CONVENCION XIII DE LA HAYA, 1907- - - - -	65
XVIII.-	CARACTER NEUTRAL O ENEMIGO.- CONVENCION V DE LA HAYA, 1907 - - - - -	67
XIX.-	ROMPIMIENTO DE HOSTILIDAD.- CONVENCION III DE LA HAYA, 1907- - - - -	69
XX.-	BUQUES Y MATERIAL DE GUERRA EN TERRITORIO NEUTRAL.- CONVENCION V DE LA HAYA, 1907 - - - - -	71
XXI.-	CONVENCION XIII DE LA HAYA, 1907- - - - -	72
XXII.-	ASISTENCIA HOSTIL Y ASISTENCIA PERMITI DA.- CONVENCION V DE LA HAYA, 1907 - - - - -	74

<b>XXIII.- CONVENCION XIII DE LA HAYA, 1907 - - - - -</b>	<b>76</b>
<b>XXIV.- BREVE COMENTARIO A LA POLITICA SEGUIDA POR EL GOBIERNO MEXICANO - - - - -</b>	<b>77</b>
<b>C O N C L U S I O N E S - - - - -</b>	<b>80</b>
<b>BIBLIOGRAFIA CONSULTADA - - - - -</b>	<b>87</b>
<b>APENDICE:</b>	
<b>CONVENCION DE LA HAYA DE 1907, CONCERNIENTE A LOS DERECHOS Y DEBERES DE LAS POTENCIAS Y DE LAS PERSONAS NATURALES EN CASO DE GUE-- RRAS TERRESTRES. - - - - -</b>	<b>89</b>

## P R O L O G O .

La neutralidad contemplada desde el punto de vista del derecho de gentes, es una consecuencia del derecho fundamental de conservación y del de soberanía y respeto mutuo que tiene todo estado independiente; por tanto no deberfa ser violada pero no ha sido así, pues cuando existe un conflicto bélico los países neutrales son los que sufren las consecuencias, sobre todo en su comercio que se ve afectado ya que su producción se paraliza.

Al inicio de una guerra, cada país beligerante tiene tendencia a debilitar al enemigo, valiéndose de los medios que se encuentran a su alcance y uno de ellos es la de acabar con su comercio internacional, trayendo como consecuencia que se vean afectados tanto los países contendientes como los neutrales que con ellos comercian. Sin embargo, como el beligerante ejercita un derecho de guerra el neutral no se puede quejar de sus consecuencias, ya que son ocasionadas por fuerza mayor que es la misma guerra, pero si tiene derecho a defender su comercio no sólo para que no se vea afectado, sino para que no disminuya.

Durante la Segunda Guerra Mundial, la mayoría de los estados resintieron sus efectos, pues desgraciadamente las reglas de la neutralidad establecidas hasta entonces fueron le -

tra muerta, debido a que la técnica de la guerra se había transformado mucho con los flamantes inventos mortíferos y el derecho antiguo se consideraba implacable a las necesidades de los beligerantes.

La política que el gobierno de México ha seguido - respecto a los conflictos entre dos o más estados, es la de guardar la más estricta neutralidad en la contienda sin dejar de cumplir sus deberes de neutral y haciendo respetar sus derechos correspondientes.

## CAPITULO PRIMERO.

## EVOLUCION DOCTRINAL DE LA NEUTRALIDAD.

## I.- ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA NEUTRALIDAD.

El concepto jurídico de la neutralidad en el antiguo derecho internacional se desconocía por completo, si bien es cierto que era aplicable, de hecho era indispensable que concu - rrieran determinadas circunstancias que ameritaban la aplicación de esa medida, pero por regla general no era posible remediar la situación de aquellos países que trataban de permanecer alejados de la guerra ya que tales medidas quedaban al arbitrio de los be - ligerantes y esto aunado a la falta de poder de los países neu - tros daba como resultado la total violación de sus derechos.

Ahora bien, si nos remontamos a Roma, en la antigüe - dad, la neutralidad no existía en lo absoluto, pues ni la lengua griega ni en la latina tenían un vocablo que expresaran tal idea; los pueblos eran simplemente amigos o enemigos, y si un pueblo - no estaba unido a Roma se le consideraba como enemigo, pues no - podían concebir que una nación cuyos estados eran vecinos entra - sen en guerra y ésta trataba de concebir para sí la paz.

En la edad media, la neutralidad fue aún desconoci - da, aunque se puede suponer por algunos hechos que se tuvo la - idea de la inviolabilidad de los países neutros siendo la Iglesia

la precursora de la seguridad de todos aquellos países, que siendo pacíficos, no deseaban conflictos bélicos.

Las primeras reglas para la aplicación de la neutralidad como un concepto jurídico lo encontramos en el llamado consulado del mar, quien señala las normas para regular el comercio tanto terrestre como marítimo en época de un conflicto bélico; - sus ideas fundamentales se basaban en principios relativos al - transporte de mercancías de un país neutral, las cuales podrían ser confiscadas; por lo que respecta a las mercancías propiedad de un país neutral que fuesen transportadas por un barco enemigo se estipulaba que no sería objeto de presa ni de daño alguno.

Estos principios fueron aplicados por primera vez - en el año de 1438 como consecuencia de la guerra entre la liga - Hanseática y Holanda, habiendo sido puestos en práctica dichos - principios mucho tiempo, no siendo sino hasta el siglo XVIII cuando Francia se aparta de estos principios y aplica disposiciones completamente diferentes como es aquella en la que se considera que serían objeto de confiscación todas aquellas mercancías propiedad del enemigo no importando el hecho de que fueran transportadas por barcos de un país neutral; también serían confiscadas todas aquellas mercancías propiedad de un país neutral que fue - ran a bordo de barcos enemigos.

En 1780 se vuelven a modificar los principios que venían rigiendo y así queda que las mercancías serían consideradas como libres si estas eran transportadas por barcos libres, al igual que se consideraría la mercancía como enemiga si era transportada por un navío enemigo.

A pesar de estos principios que se ven justos, en la realidad, los países neutrales tenían un sin número de obstáculos en su comercio debido principalmente a la violación de dichos principios, por parte de los beligerantes, en estas condiciones los países neutrales decidieron formar la llamada Liga de la Neutralidad Armada, creada a iniciativa de Rusia, dirigida a combatir a Inglaterra ya que dicho país declaraba guerras con el único fin de asegurar presas marítimas, esta Liga de la Neutralidad Armada tenía como principios básicos: La libre navegación de barcos que pertenecieran a un país neutral y sólo podría ser confiscada una mercancía que estuviera en una embarcación de un país neutral si dicha mercancía era lo que se le llama contrabando de guerra.

Desgraciadamente dichos derechos no fueron aceptados por Inglaterra, quien dicta a su vez otras disposiciones en las que daba órdenes a todos sus buques de capturar a todo aquel barco no importando la nacionalidad, que intentase burlar el cercco establecido en puertos franceses, como consecuencia de la --

Revolución Francesa; el haber dictado estas disposiciones fué motivo para crear una Segunda Liga, y es en 1800 cuando Pablo I, - hijo de Catalina de Rusia, siendo el iniciador de esta Segunda - Liga quien celebra tratados con Dinamarca, Suecia y Prusia, pero el fracaso vuelve a hacer su aparición siendo la causa principal Inglaterra quien persistía en la no aplicación de los principios establecidos.

Después de algún tiempo, el respeto hacia la bandera neutral triunfó, acabando Inglaterra por renunciar a sus antiguos errores, consentía en seguir los principios que fueron confirmados en el Congreso de París en el año 1856, siendo considerados como Ley Internacional; los puntos que se trataron con repercusión mundial fueron:

- 1.- Se considerará abolido el corso.
- 2.- La mercancía enemiga estará a salvo bajo el pabellón neutral exceptuando el llamado contrabando de guerra.
- 3.- La mercancía neutral será libre bajo el pabellón de un beligerante con la excepción ya mencionada, y
- 4.- El bloqueo sería real y efectivo; así como se transformó la noción jurídica, a pesar de que las bases estaban ya formadas todavía se palpaba la dificultad de determinar de una manera clara y precisa lo que debía entenderse por contrabando de guerra, no siendo sino hasta la Segunda Conferencia de la

Haya en donde se encuentran los principios que privan en la teoría moderna de la neutralidad.

En esta conferencia se consignan cinco convenciones en las que se trata, en la primera, lo relativo a los derechos y deberes de los países neutrales en caso de guerra terrestre; la segunda a los derechos y deberes de los países neutrales en caso de guerra marítima; la tercera lo relativo a las restricciones al derecho de captura en guerra marítima; la cuarta lo relativo a la creación de un Tribunal Internacional de presas y la última en lo que toca a la colocación de minas submarinas.

En 1907 la guerra invita a asistir a diversos países tales como Francia, Alemania, Japón, Rusia y Estados Unidos entre otros, a la Conferencia Naval de Londres en donde se trató lo relativo al contrabando de guerra marítimo, pues en la segunda conferencia de la Haya dejaron esa laguna que era indispensable llenar; desafortunadamente la declaración de Londres no se ratificó y por consiguiente no se subsanó el error que se presentó con motivo de la Primera Guerra Mundial de 1914 a 1918, pues las potencias que hacían uso de esos principios lo hacían a su interpretación particular y beneficiosa, acabando por abandonarlos en el lapso que duró la guerra.

Fue a partir de 1935-1936 cuando se produce el renacimiento de la neutralidad en la que intervienen diversos facto-

res tales como: El fracaso de la política de naciones en el conflicto Italo-Abisinio, la denuncia de los tratados de Locarno - por el Reich, la iniciación de rearme alemán, el desenvolvimiento de la teoría Germano-Italiana sobre la primacía de los acuerdos bilaterales, pero el elemento esencial que señala la vuelta de la neutralidad está constituido por la nueva legislación norteamericana sobre neutralidad constituida en los tres actos de - neutralidad del 31 de agosto de 1935, del 20 de febrero de 1936, y la del 1° de mayo de 1937 aplicables las dos primeras en caso de una guerra exterior y la última en caso de guerra civil.

La Segunda Guerra Mundial, fué quien llevó a la búsqueda de nuevas fórmulas de relaciones económicas con los beligerantes, los estados cercanos a los teatros de operaciones que -- permanecieron neutrales, Suiza, Suecia, España y Turquía se vieron obligados a organizar después de difíciles negociaciones con los beligerantes de ambos bandos, sus cambios comerciales. A pesar de su política anterior, los Estados Unidos de Norteamérica se vieron arrastrados a la guerra, no ya sólo en razón de sus intereses, sino también por la convicción de que no es posible permanecer indiferente en los conflictos que ponen en peligro el -- destino del derecho y de la cultura. (1)

(1) Reuter, Paul. "Derecho Internacional Público" Ed. Bosch. Barcelona, 1962.- Pág. 325.

## II.- CONCEPCION JURIDICA.

Según la teoría clásica, la neutralidad es a la vez un - acto de libre decisión, es decir, un acto discrecional sujeto a - la exclusiva competencia del estado interesado y un régimen jurf - dico que entraña un conjunto de derechos y obligaciones; en rea - lidad es un acto condición del que resulta la aplicación de un es - tatuto de derecho positivo nacida en el ámbito marítimo.

Los historiadores y los legistas usaban la palabra ami - cii, medii, vocablos que no comprenden precisamente a lo que en - tendemos ahora por neutrales; Grotius llamaba a los pueblos neu - tros medii y sólo prescribía que era preciso no tomar nada a los pueblos neutrales sino en el caso de una necesidad comprobada; - agregando que si el uso es suficiente, no es preciso tomarse el - derecho de la cosa, y que si esa necesidad existía tendría que - restituirse el precio de ella, además sostenía Grotius el princí - pio de "el deber de aquellos que se mantienen ajenos a la guerra, es el de no hacer nada que pueda darles más fuerza al que sostie - ne una causa injusta o que impide los movimientos de aquel que - hace una guerra justa".

En tal forma Grotius daba a los neutrales la facultad de constituirse en árbitros de la conducta recíproca de los belige - rantes.

Vattel tiene ya un concepto más avanzado de la neutralidad; pero sin embargo no pasa de los principios generales; no llega a los detalles y se mantiene todavía en la equivocada ley de la necesidad, lo cual le impide definir cuales son los derechos que origina este estado jurídico.

Vattel reduce la neutralidad a la simple imparcialidad y la teoría moderna demuestra que no basta ser imparcial para ser neutral que es preciso además, abstenerse de todo lo que tiene relación directa con la guerra.

Hugo Grocio fué el primero en exponer la teoría de la neutralidad aunque de una manera imperfecta siendo más tarde Bynkershoek quien en su obra "Qua Estionej Juris Publici" dice "Llamo no enemigos a aquellos que no están ni por uno ni por otro partido y que no se hayan aliado a éste o a aquél; si existe alianza, aliados serán y no simplemente amigos" este concepto tiene la ventaja de exponer más extensamente la idea de neutralidad y la de establecer una relación entre el estado de guerra y el de neutralidad,

Philmore dice que la neutralidad es la reunión de dos circunstancias principales que son: abstención completa de participación de guerra y conducta imparcial con los beligerantes.

Hubner la define como la entera inacción con respecto a-

la guerra y en la imparcialidad exacta y perfecta manifiesta - por medio de hechos a los beligerantes.

Sánchez de Bustamante define a la neutralidad diciendo - que "Es la condición legal de las personas jurídicas internacionales que, durante una guerra, se abstienen de modo permanente - u ocasional, de tomar parte en las hostilidades pero que, afectados dentro de la comunidad jurídica por la existencia de la lu - cha armada, tiene en virtud de esa guerra derechos y obligaciones-- especiales que no existen en tiempos de paz. (2)

El concepto jurídico así expuesto es un principio del - ejercicio de una facultad que tiene su base en la soberanía del estado, en el derecho a la independencia y a la libre autodeter - minación.

También es una relación jurídica entre los beligerantes - y la engendración de derechos y obligaciones entre los estados.

Para concluir podemos decir que es neutral un estado que no participa en una guerra entablada por tanto a diferencia de lo que ocurre con los estados neutralizados, sólo puede haber esta - dos neutrales durante una guerra o durante una guerra civil si - la organización insurgente ha sido reconocida como beligerante.

(2) Sánchez Bustamante. "Derecho Internacional Público".  
Ed. Carasa y Cía., Habana. 1939. Pág. 593.

De no mediar tratados especiales, no existe un deber de neutralidad, pues conforme al derecho internacional común, todo estado es libre de tomar parte en una guerra lícita. Sin embargo mientras los estados no participan en una guerra, el derecho internacional común los obliga a observar una determinada conducta con respecto a los estados beligerantes, el conjunto de estas -- normas es lo que constituye el derecho de la neutralidad.

Por tanto el derecho internacional común sólo deja a un tercer estado la opción de entrar en guerra o mantenerse neutral, en caso de este segundo supuesto queda vinculado por las normas del derecho de la neutralidad pues el derecho internacional común no conoce una situación intermedia.

### III.- LA NEUTRALIDAD COMO UN DEBER Y COMO UN DERECHO.

Como se ha visto en épocas pasadas, los beligerantes se consideran con derecho a obligar a los países neutrales a tomar un partido prohibiéndoles cualquier relación con su adversario, en la actualidad cuando estalla una guerra entre dos o más naciones los beligerantes rompen el estado de paz teniendo los países neutrales el derecho de permanecer al margen y mantener esa situación en los acontecimientos bélicos. El asumir el derecho de la neutralidad trae consigo deberes y derechos, de los cuales se puede resumir entre los deberes de los estado neutrales a la doble idea de abstención e imparcialidad.

El llamado deber de abstención fué precisado a partir del siglo XVIII tendiendo principalmente a prohibir que el estado neutral preste ayuda a cualquiera de los beligerantes tanto directamente por si mismos, como indirectamente a través de los particulares.

Por aplicación del principio general de que la neutralidad, al igual que la guerra, es una relación de estado a estado, las potencias neutrales siempre han eludido la represión interna de las actividades de sus súbditos contrarias a la neutralidad. En la práctica han preferido atender a la noción de la aventura con arreglo a la cual los particulares neutrales actúan por su

cuenta y riesgo, exponiéndose a ser sancionados por el beligerante en perjuicio del cual hayan faltado el deber de abstención; el estado neutral no tiene por qué intervenir en las aventuras de sus súbditos no asumiendo por ellos ninguna responsabilidad frente a los beligerantes, consintiendo su único deber el de retirar su protección a sus nacionales que realicen esas actividades y permitir que el beligerante perjudicado haga lo que considere necesario para la defensa de sus intereses.

En lo que respecta a la imparcialidad como segundo deber de los estados neutrales implica por parte del neutral la estricta igualdad del trato con respecto a todos los beligerantes, en otras palabras el sostenimiento permanente de las relaciones pacíficas de los neutrales hacia los beligerantes.

Como segundo punto a tratar están los derechos de los estados neutrales que al igual que los deberes, se pueden resumir en dos ideas:

- a).- La inviolabilidad del territorio neutral.
- b).- La libertad de relaciones comerciales con los estados neutrales y con cada uno de los beligerantes.

El reconocimiento y el ejercicio de estos derechos ha dado lugar a grandes conflictos como es el caso de el derecho que tiene los neutrales para vender material bélico a los beligerantes.

tes, pues si por una parte en la XIII Convención de la Haya de - 1907 se encuentra prohibida, dicha prohibición se refiere a las - ventas de un estado neutral haga a un beligerante, pero dejando - en completa libertad de poder hacer dichas ventas a los particu - lares, este derecho debe de suprimirse ya que el único beneficia - do es el particular que sin escrúpulos de ninguna especie llegan al grado de fomentar guerras para su exclusivo beneficio.

Este derecho de libertad comercial choca con el deber de abstención pues tanto el derecho como el deber de los países neu - trales dejan al particular en completa libertad, trayendo como - consecuencia que las guerras se prolonguen indefinidamente y se - acerquen cada día a la extinción de la raza humana; éste proble - ma tendría solución y el concepto de libertad de comercio serfa - aceptado unánimemente si los particulares comerciaron con los be - ligerantes siempre y cuando no se aumentara el poderío bélico a - los contendientes.

Este mismo problema se ve en el derecho concedido a los - neutrales en lo que toca a los préstamos hechos a los beligeran - tes, pues también ocasiona la prolongación de la guerra existien - do el mismo problema que en el derecho de libertad de comercio, - pues la convención sobre neutralidad marítima aprobada en la 6a. - conferencia internacional, existe la prohibición de hacer présta - mos por parte de los estados neutrales, no así a los particula - res quienes tienen completa libertad de hacerlo.

Desde el punto de vista del derecho de gentes, los derechos comprendidos en la neutralidad son una consecuencia del derecho fundamental de conservación y del de soberanía y respeto mutuo que tiene todo estado independiente. La neutralidad como derecho debería ser inviolable, pero en la realidad no lo ha sido; por más que quiere evitar que las guerras causen perjuicios a los neutrales, estos sufren las consecuencias de toda contienda bélica, sobre todo en su comercio; su producción se paraliza o disminuye; su crédito se reciente, el neutral tiene derecho de defender su comercio por todos los medios que existen a su alcance, no solamente para que no sean interrumpidos sino para que no disminuyan.

En consecuencia, la realidad es que los intereses de beligerantes y neutrales se ponen en pugna pues mientras que unos desean impedir el comercio, los otros tratan de conservarlo, haciéndolo respetar y como entre ambas partes ejercitan un derecho, el derecho internacional debe conciliar esos intereses encontrados.

## CAPITULO SEGUNDO.

## ORIGEN Y CONTENIDO DE LA NEUTRALIDAD.

## IV.- LAS FUENTES DE LA NEUTRALIDAD.

En la formación del derecho de la neutralidad tuvo la mayor importancia la práctica de los Estados Unidos resultante de la política exterior de Jorge Washington, sus proclamaciones de neutralidad del 22 de abril de 1793 y del 24 de marzo de 1794, - que fué en 1818 renovada, constituye los fundamentos de la moderna práctica de los estados en esta materia.

La primera convención internacional sobre este objeto la constituye la declaración de derecho marítimo de París de 1856 - que contiene reglas acerca del bloqueo, el corso y el contrabando.

La fuente básica del derecho internacional sobre neutralidad, la constituyen las convenciones de la segunda conferencia de la Haya celebrada en el año 1907.

La primera conferencia de paz celebrada en la ciudad de la Haya en el año de 1899, a convocatoria del Zar Nicolás II de Rusia, marcó la existencia de problemas internacionales sobre - los deberes y derechos de los neutrales; estos problemas llama -

dos los "Seis Votos", fueron sometidos a la segunda conferencia celebrada en la misma ciudad de la Haya en el año 1907.

De las trece convenciones aprobadas en aquella reunión internacional fueron la quinta y décimotercera, las relativas a los deberes y derechos de los neutrales en la guerra terrestre y en la marítima respectivamente.

Considerando el gobierno inglés que las reglas de derecho derivadas de las mencionadas convenciones, eran en algunos casos incompletas, invitó a un reducido número de potencias navales a una conferencia especial para deliberar sobre algunos aspectos de la guerra marítima; esta conferencia fué celebrada en los años de 1908 y 1909, tuvo como resultado una declaración sobre derecho marítimo conocido con el nombre de "DECLARACION DE LONDRES" los principios de ella emanados, no tuvieron vigencia legal en virtud de no haber sido ratificada ni siquiera por el gobierno inglés pues fué rechazada por la Cámara de los Lores en 1911, sin embargo, siempre se le ha reconocido una gran importancia doctrinaria y a falta de otras disposiciones escritas sobre la materia, ha sido a menudo invocada. (3)

La costumbre internacional y el derecho consuetudinario giran casi en su totalidad en torno a los principios del derecho escrito antes expuesto; basta recordar los acontecimientos de la

---

(3) Von Loitz, Franz.- "Derecho Internacional Público". Ed. Gustavo Gili, 12ª Edición Barcelona, 1929. Pág. 41.

guerra europea en 1914, para corroborar que la mayoría de las invocaciones que al derecho se hicieron en aquella época tuvieron como referencia los postulados de la Haya y de Londres.

La doctrina internacional admite generalmente las normas de la segunda conferencia de la Haya como el derecho positivo - exponente de las ideas clásicas de la neutralidad; sin embargo, algunos autores como el tratadista francés Luis Le Fur señalan la existencia de una nueva noción que llama "Moderna Neutralidad".

La moderna neutralidad de un estado según este tratadista no es otra cosa que la posición internacional que un estado debe guardar ante las guerras que la comunidad internacional considera como agresiones.

El autor de estas ideas dice: La moderna neutralidad -- obliga al estado neutro a ayudar al estado agredido en su lucha - en contra del agresor, en igual forma que el individuo que presencia la pelea entre un policía y un bandolero, está obligado a ayudar al primero.

Después de la terminación de la guerra europea se celebraron tratados especiales sobre neutralidad y las naciones de América tuvieron la VI Conferencia Panamericana de La Habana el 20 de febrero de 1928 en la que trataron reglas sobre neutralidad del mar.

Siendo pues, las convenciones quinta y décimo tercera de la 2a. conferencia de la Haya a cuya luz deben en primer término analizarse los conflictos surgidos con motivo de la neutralidad de un estado, es pertinente hacer algunas apreciaciones sobre diferentes preceptos de los citados.

En los artículos 1º y 2º de la quinta convención cristalizan los postulados de la inviolabilidad del territorio neutral, como una consecuencia necesaria de la soberanía de los estados independientes.

El artículo 7º de la convención quinta que a su vez es reproducido en la convención décimo tercera dice: "No es obligatorio para una potencia neutral, impedir la explotación o el tránsito por cuenta de uno y otro de los beligerantes de armas, municiones y en general de todos aquellos que puede ser útil a un ejército o a una flota".

Este artículo que postula la libertad de comercio de los neutrales, legaliza las ventas de armas e implementos bélicos hechas por los particulares neutrales a los beligerantes.

Tal práctica no tiene otra justificación que la de que los neutros no deben de sufrir por actos de la beligerancia, actos que son ajenos a ellos y que sin embargo frecuentemente les causan perjuicios enormes; esta justificación pierde, sin embargo su valor, son las consecuencias prácticas de ese principio --

ilimitado, como lo son, el aprovechamiento que de él hacen los grandes capitalistas fabricantes de armamento para enriquecerse a costa de la prolongación de una guerra.

La concesión de empréstitos hecha por una persona neutral a los beligerantes, es admitida en el artículo 18 de la quinta convención, seguramente por las mismas razones que las que hubo para admitir la licitud de la venta de material bélico.

Por lo que toca a los medios de comunicación; telégrafo, teléfono y telegrafía sin hilos queda prohibido en el artículo 3° a los beligerantes, instalar o utilizar dichos medios en territorio neutral con fines militares; también en su artículo 4° prohíbe la formación de cuerpos de combatientes y la apertura de oficinas de enganche en territorio neutral.

El párrafo segundo del artículo 5° de la convención sobre deberes y derechos de los neutrales en la guerra terrestre contiene una disposición de la importancia al decir: "La potencia neutral estará obligada a castigar los actos contrarios a la neutralidad cuando sean sometidos en su propio territorio".

La potencia neutral estará dentro de la obligación de castigar cualquier acto ejecutado por sus nacionales o por extranjeros residentes en su territorio, que sea contrario a los principios de neutralidad universalmente admitidos y violará en con-

secuencia su neutralidad al dejar impunes tales actos. (4)

El capítulo II de la V Convención se refiere a los beligerantes internados y a los heridos cuidados por los neutrales, - estableciendo cuales son las obligaciones del estado neutral respecto al tratamiento que habrán de guardar con ellos.

El artículo 11° dice: "Las potencias neutrales que recibían en su territorio tropas pertenecientes a los ejércitos beligerantes, las internará, si fuese posible lejos del teatro de la guerra".

"Podrá recibirlos en campamentos o encerrarlos en fortalezas o lugares apropiados a dicho efecto, decidirá si los oficiales pueden quedar en libertad bajo palabra de no salir del territorio neutral sin autorización".

El artículo 12° previene a falta de convenio especial, - la potencia neutral proporcionará a los internados el vestido, - los viveres y demás socorros demandados por la humanidad; liquidándose cuando llegue la paz, los gastos por la internación".

En estas disposiciones y en general en todo el articulado de las convenciones de la Haya se refiere más a los deberes -

(4) Los artículos de la 2a. Conferencia de la Haya están transcritos del texto de las Convenciones 5a. y 13a.

que a los derechos de los neutrales; las grandes potencias europeas se preocuparon más de imponer carga a los estados neutrales que de concederles derechos que relegaron a un segundo término.

## V.- DE LA DECLARACION DE LA NEUTRALIDAD.

Conforme al artículo segundo del comercio internacional de la Haya de 1907 sobre la ruptura de hostilidades, los estados que entran en guerra están obligados a notificar a las terceras potencias el estado de guerra.

Con esta notificación que generalmente se hace por la vía diplomática adquieren efectividad para los estados que no participan en la lucha, las reglas de neutralidad; de no producirse la notificación, los deberes de neutralidad no comienzan sino hasta el momento mismo en que se tiene la "certeza indudable" de que los terceros estados tienen conocimiento efectivo del estado de guerra; más como en el caso de un conflicto armado sin declaración de guerra pueda resultar a menudo dudoso si se está ante una represalia militar de paz o de guerra, los beligerantes únicamente podrán reclamar el cumplimiento del derecho de la neutralidad cuando hayan dado a conocer claramente que se trata de una situación de guerra.

Los estados que deciden permanecer neutrales en una guerra suelen promulgar una declaración de neutralidad en donde manifiestan sus deseos de permanecer imparcialmente al margen de las hostilidades enumerando los actos cuyo cumplimiento queda prohibido dentro de su jurisdicción, se hace además, recomendaciones y advertencias por parte de los gobiernos a sus naciona -

les acerca de la conducta que deben de observar dado el estado - internacional existente; sin embargo, no existe un deber jurídico internacional que los obligue a hacer tal declaración.

## VI.- LA NEUTRALIDAD EN LOS TRATADOS.

Al Derecho Internacional Público siempre le ha preocupado la actitud que un país adopta ante el grave problema a que se enfrenta con motivo de un conflicto bélico, ya que son estos mismos conflictos los que han ido dando normas consuetudinarias a -- través de la historia, pero dichas normas no han sido lo sufi -- cientemente explícitas, por lo que se hace indispensable que las normas jurídicas sean codificadas.

En las dos conferencias de la Haya de 1899 y 1907 se trató lo relativo a las normas que rijan la neutralidad, tanto en -- la guerra marítima como en la terrestres, dichas convenciones -- adolecen de algunos defectos como lo relativo al contrabando de -- guerra y el bloqueo marítimo, defectos que fueron subsanados dos años después en la llamada "Declaración de Londres" pero dicha -- declaración como hemos visto no fué ratificada siendo su valor -- doctrinario únicamente.

Sánchez de Bustamante nos da un concepto de neutralidad -- en el que comprende el problema de todos aquellos países que de -- sean permanecer al márgen del conflicto bélico, pues conjuga tanto el aspecto material de la no participación como la consecuencia, que la nueva situación origina; esta nueva situación que un estado adopta, puede ser en virtud de un tratado celebrado pre -- viamente o en el ejercicio del derecho que el estado tiene como --

soberano, dicho autor define la neutralidad diciendo que "es la condición legal de las personas jurídicas internacionales que, durante una guerra, se abstienen de modo permanente u ocasional, de tomar parte en las hostilidades, pero que afectadas dentro de la comunidad jurídica por la existencia de la lucha armada, tienen en virtud de dicha guerra, derechos y obligaciones especiales que no existen en tiempos de paz". (5) o sea, que quienes -- originan un conflicto bélico deberán responder de sus consecuencias y no hacerlas extensivas a quienes desean permanecer en paz.

---

(5) Sánchez de Bustamante Antonio. Ob. Cit. Pág. 593.

## VII.- LA NEUTRALIDAD EN EL ASILO Y EN LA ATMOSFERA.

El derecho de asilo no se ha acordado por todos los países en las mismas condiciones; la práctica generalmente aceptada durante mucho tiempo fué la de la libre admisión de los navíos beligerantes en aguas y puertos neutrales, aún en los casos en que los buques no pidieran asilo por causas de fuerza mayor, -- práctica contraria al principio de la neutralidad porque entraña una ayuda en favor del beligerante que una vez asilado, podía con toda licitud y calma reparar sus barcos y aprovisionarlos -- con todo lo necesario.

Esta fué la práctica seguida durante la guerra de secesión.

Francia recibió en Brest, del 23 de agosto al 9 de febrero de 1864 al navío confederado "Florida" tiempo durante el cual el barco fué reparado. Sobre esta cuestión ha habido dos tendencias, la francesa y la inglesa; Francia más liberal que Inglaterra, permitía a los buques de guerra que permanecieran en sus puertos un tiempo ilimitado; en cambio Inglaterra fijó el término de 24 horas sólo prorrogable en los casos de fuerza mayor y únicamente por el tiempo indispensable para que los navíos pudieran hacerse nuevamente a la mar; una permanencia mayor de ese lapso de tiempo era considerada por Inglaterra como una violación a la neutralidad, al efecto, Inglaterra expidió en 1862 --

tres disposiciones que se llamaron "reglas de las 24 horas del puerto más próximo y de 3 meses" lo que quería decir que las unidades navales beligerantes no podían permanecer en puertos ingleses más de un día después de terminadas sus reparaciones, que no estaban autorizados a cargar carbón y víveres sino en las cantidades indispensables para llegar al puerto más próximo y que el mismo navío no podía proporcionar combustible y víveres en el mismo puerto sino después de 3 meses, esta reglamentación la aplicaron los ingleses en la guerra franco-alemana en 1870; en la guerra hispanoamericana de 1898 y en la guerra ruso-japonesa de 1904.

En cambio la política francesa al respecto fué diferente: en las instrucciones ministeriales publicadas en 1899 y 1904 con motivo de las guerras hispanoamericanas y ruso-japonesa se dictaron estas disposiciones "la duración de permanencia en nuestros puertos, de buques beligerantes no acompañados de presas, no ha sido limitado por ninguna disposición especial. Pero los beligerantes para ser autorizados a permanecer en nuestros puertos deben conformarse a las condiciones ordinarias de la neutralidad que pueden resumirse como sigue:

a).- "Los buques admitidos a gozar del beneficio de asilo deben mantener relaciones pacíficas con todos los navíos atraídos en el mismo puerto, y en particular con los navíos pertenecientes al enemigo".

b).- "Dichos buques no pueden, con ayuda de recursos tomados en tierra, aumentar su material bélico, reforzar su tripulación, ni hacer enrolamientos voluntarios, aún entre sus nacionales".

c).- "Deben abstenerse de toda investigación respecto a las fuerzas, situaciones o recursos de sus enemigos y abstenerse de hacer del lugar de su residencia, la base de una operación -- cualquiera contra el enemigo".

En la 2a. Conferencia de la Haya se adoptó un tercer sistema que da a los neutrales la libertad de otorgar o no a los beligerantes el favor del asilo.

En el artículo 4° de la XII convención expresa: "Una potencia neutral debe aplicar por igual a ambos beligerantes las - condiciones, restricciones o prohibiciones que haya establecido - en lo que se refiere a la entrada en sus puertos o aguas territoriales de los buques de guerra beligerantes, sin embargo una potencia neutral puede prohibir el acceso a sus puertos al buque - beligerante que haya dejado de sujetarse a las órdenes y prescripciones dictadas por ella o que haya violado la neutralidad".

En cuanto al tiempo que un buque beligerante puede permanecer en aguas y puertos neutrales, la 2a. Conferencia de la -- Haya adoptó el sistema británico y así en su artículo 13° dice: - "Una potencia neutral no debe consentir a sabiendas, a un buque-

beligerante, que permanezca en sus puertos o aguas territoriales por más de 24 horas".

Sobre esta libertad de abrir o cerrar los puertos a juicio y voluntad de los neutrales, Fauchille expone un razonamiento convincente: "Dar a un neutral el derecho de abrir o cerrar sus puertos a voluntad en virtud de su soberanía, es exponerlo - forzosamente a la parcialidad o a las sospechas de parcialidad. - Se dice a veces, para explicar el derecho de los neutrales de -- recibir o de rechazar a su voluntad a los navíos de guerra ex -- tranjeros; pero se olvida que la neutralidad crea ciertas obligaciones a cargo de los estados sujetos a este régimen que restringen su soberanía; la cuestión es no saber si el estado de paz -- continúa o no entre los estados neutrales y los beligerantes, -- sino si la apertura de los puertos no es un acto de participa -- ción, al menos indirecto en las hostilidades, acto contrario a -- los deberes de la neutralidad".

Lo mismo que el territorio y el mar, la atmósfera puede ser teatro de guerra, y en consecuencia, los estados neutrales - tendrán derecho a que los beligerantes respeten su neutralidad - en el aire, no sólo por el principio de no favorecer con el paso sobre su territorio neutral de las aeronaves de un beligerante - que va a atacar a otro, sino por el peligro real que entraña la - travesía de dichas máquinas de guerra por dondequiera que pase, - pues durante la guerra europea de 1914 a 1918 se vió que las --

aeronaves beligerantes causaron pérdidas de vidas o daños materiales, unas veces por error y otras por causa de fuerza mayor, como los bombardeos equivocados a sitios o ciudades no identificadas por los aviadores.

El estado neutral tendrá el derecho de repeler cualquiera violación de su neutralidad aérea con la sola precaución elemental de advertir a las aeronaves que vuelan sobre su territorio, pues ella pudiera ser ocasional e involuntaria.

En cuanto al nuevo continente en 1936 se decía sobre esta materia: "Los Estados de América deberían precisar los derechos de neutralidad de la atmósfera aunque esto sea solamente para dejar asentado el principio, para el caso, que aunque remoto no es imposible, de que los beligerantes europeos llegaran con sus aeronaves de guerra a violar la neutralidad americana".

"Las reglas principales, a nuestro juicio, deberán señalar a los beligerantes la prohibición de aterrizar en suelo necontinental, salvo el caso de fuerza mayor de abastecerse de combustible y víveres, de cruzar sobre territorio neutro; y en general, de respetar en absoluto la soberanía de nuestros estados y nuestra libertad de comercio como neutrales". (6)

(6) "Memorandum". Para la Conferencia de Paz de Buenos Aires.

En la reunión de consulta entre los Ministros de Relaciones Exteriores de las Repúblicas Americanas, celebrada de acuerdo con las resoluciones de las conferencias de Buenos Aire y de Lima, se acordó la siguiente disposición relativa a la neutralidad de la atmósfera: Consideran como una infracción a su neutralidad todo vuelo de aeronaves militares de los estados beligerantes sobre el propio territorio, y con relación a las aeronaves no militares adoptarán las siguientes medidas; todas estas aeronaves podrán volar sólo con permiso de la autoridad competente, sin distinción de nacionalidad y deberán seguir itinerarios fijados por estas autoridades; sus comandantes y pilotos deberán declarar el lugar de partida, las escalas y el destino; sólo podrán usar radiotelegrafía para asegurar la ruta y las condiciones de navegabilidad, utilizando idioma nacional; las autoridades competentes podrán exigir que las aeronaves lleven copiloto o radiotelegrafista de control, las aeronaves militares de los beligerantes que desciendan en territorio de una República Americana serán internadas por ésta, hasta el fin de las hostilidades así como su tripulación, excepto en el caso de descanso por avería comprobada, se exceptúan de la aplicación de estas reglas los casos en que existan convenciones que establezcan lo contrario.

## CAPITULO TERCERO.

## CLASIFICACION DE LA NEUTRALIDAD.

Un país al encontrarse frente a un conflicto armado puede, según lo considere pertinente, adoptar o no la neutralidad -- ya que esta actividad viene a ser una consecuencia natural de -- ejercitar un derecho conforme a su soberanía e independencia, -- dándole la más absoluta libertad de escoger la trayectoria que -- mejor le convenga; siendo la única restricción a esta libertad -- la que se origina en virtud de un pacto celebrado con terceros -- países.

Debido a estas circunstancias, se han elaborado diversas clasificaciones de neutralidad siendo la primera que distingue -- la neutralidad convencional y la neutralidad voluntaria; en el -- primer caso o sea la neutralidad convencional la libertad de opción desaparece en virtud de un tratado de alianza concluido anteriormente con alguno de los beligerantes; y en el segundo caso por haber sido consentida en atención a un interés general.

Así también se han hecho otras clasificaciones de neutra lidad, y se dividen: La neutralidad permanente, neutralidad perfecta o imperfecta, neutralidad benévola u hostil, neutralidad -- armada o no armada, neutralidad de hecho y de derecho y neutra lidad condicional.

## VIII.- NEUTRALIDAD PERMANENTE.

Todas aquellas naciones deseosas de vivir pacíficamente con los demás países han tratado por medio de la llamada neutralidad permanente evitarse de una manera firme y duradera cual -- quier conflicto bélico que los lleve inevitablemente a su propia destrucción, teniendo como fundamento todos aquellos tratados o acuerdos que se celebren entre los países que acepten el deber -- de respetar la neutralidad permanente de uno o varios estados -- que a su vez manifiesten su voluntad de adquirir dicha neutralidad.

La neutralidad permanente ha sido adoptada por varios -- países pero sólo Suiza ha sido el único país que ha visto realizado dicho anhelo adquiriendo dicha neutralidad en el Congreso -- de Viena de 1815.

Suiza ha tenido que luchar incansablemente para mantener su política que en no pocas ocasiones se ha visto amenazada y en otras se le ha sugerido que modifique dicha política; concreta -- mente, podemos señalar el caso de la Primera Guerra Mundial en -- la que fué invitada por los Estados Unidos de Norteamérica a rom per relaciones diplomáticas con Alemania; siendo poco tiempo des pués llamada sociedad de las naciones quien trata también de in -- vitar a Suiza para que pasara a ser miembro de dicha sociedad, -- suscitándose el primer problema grave a su neutralidad permanente

debido a lo establecido en el artículo 16 del pacto de la sociedad de naciones que establecía las sanciones que deberian imponerse a un estado agresor, sanciones que consistían en el rompimiento de relaciones comerciales, en la ayuda militar que los miembros de la sociedad estaban obligados a prestar para hacer respetar dicho pacto y la obligación de permitir el acceso de tropas por su territorio, lo que desde luego implicaba el abandono o pérdida de la posición de neutralidad, hecho que por ninguna forma podía aceptar Suiza quien por su parte recalcó y dejó sin lugar a dudas el concepto de que si bien su actuación de estado neutralizado le imponía las restricciones inherentes a su calidad especial y fundándose en el artículo 21 del pacto de naciones que este pacto no estaría en contra de todos aquellos compromisos internacionales que se hubieran adquirido con anterioridad; y con el fin de mantener la paz, podría, en caso de ser aceptado en el seno de la sociedad de naciones, como estado miembro, hacer respetar su condición especial de estado neutralizado, pues de lo contrario implicaba abandonar la posición de país neutral.

Después de infinidad de discusiones tanto la sociedad de las naciones como Suiza, llegaron a un acuerdo satisfactorio para ambas partes y así la neutralidad permanente de Suiza le fue reconocida como una verdadera excepción.

En el transcurso de la historia, Suiza supo mantener --

firme su criterio y aunque surgieron problemas como en el caso de la guerra de Italia contra Etiopía en la cual la sociedad de las naciones consideraba como país agresor a Italia, decretando las sanciones en su contra, como lo relativo a la prohibición de las importaciones procedentes de Italia; Suiza se opuso terminantemente a dichas sanciones pues insistía en sus puntos de vista, consiguiendo sus pretenciones en el sentido de ser considerada como miembro de la sociedad de las naciones con todos sus derechos pero en lo que tocaba a las obligaciones no tendría ninguna, y así, pese a la oposición que hubo por parte de otros países, Suiza logró mantener una vez más su neutralidad permanente y no la ha perdido desde el momento en que le fué reconocida en Viena.

Otro ejemplo de un pueblo débil que necesitaba adoptar también la neutralidad permanente fué el caso de Bélgica, quien trató en varias épocas de su historia de adquirir una neutralidad permanente que le permitiera vivir alejado de los horrores de las guerras pero en la mayoría de sus intentos fracasó; señalando que el único período en que Bélgica ve respetada su neutralidad permanente fué cuando Holanda acepta la Independencia del nuevo reino, prometiendo respetar dicha neutralidad que le fué conferida por diversos países europeos hasta la Primera Guerra Mundial de 1914-1918 en donde al terminar ésta, Bélgica abandona su neutralidad permanente al ingresar a la Sociedad de las Naciones.

## IX.- NEUTRALIDAD PERFECTA E IMPERFECTA.

La neutralidad perfecta consiste en la no participación de un país en un conflicto bélico y la obligación de mantenerse en la más absoluta imparcialidad con respecto a la ejecución de actos que pudieran en algún sentido, ser favorables a los países en guerra.

En distintas épocas de la historia a la neutralidad perfecta se le ha denominado de diversas maneras, así se le ha llamado: Neutralidad entera, estricta, completa y absoluta, pero la idea básica era siempre la misma, es decir, que existía ésta -- cuando no se ayudaba en lo más mínimo a ninguno de los países beligerantes, entendiéndose que cuando algún país ayudaba en alguna forma a alguno de los estados combatientes como el simple hecho de acceder a la petición de permitir el paso de tropas por su territorio, dando de ésta manera una ventaja a uno de los beligerantes ya que, aún cuando se permanecía neutral dicha neutralidad no sería perfecta, sino imperfecta.

Esta clasificación se ha criticado y negado su eficacia al afirmarse que desde un punto de vista jurídico la neutralidad no puede ser de una manera o de otra pues un país es neutral o no lo es, pero de ninguna manera adoptar posiciones intermedias.

## X.- NEUTRALIDAD BENEVOLA U HOSTIL.

El concepto de neutralidad benévola que surgió a raíz de la Primera Guerra Mundial descansa fundamentalmente en la idea de simpatía que puede tener un país neutral por uno o varios beligerantes; en la guerra de 1914-1918 era muy natural observar como los habitantes de un país neutral mostraban una marcada simpatía por determinado país beligerante, por lo que se les llamaron neutrales benévolos.

Esta simpatía que mostraban los benévolos, en ocasiones llegaba a convertir en actos concretos que beneficiaban a un país beligerante en perjuicio del contendiente.

En lo que respecta a la admisión jurídica la neutralidad benévola ha sido rechazada unánimemente, pues muchos países que se encontraban en guerra en 1914, hicieron reclamaciones a varios países neutrales por las publicaciones periodísticas en las que se defendía o en su caso atacaba alguna de las causas y consecuentemente afectaban su neutralidad.

Al respecto Von Litz Franz muy acertadamente dice: "La neutralidad no admite grados, la neutralidad benévola es en sí misma una contradicción; es un recurso del gran juego político; el adversario tiene derecho a tratar como enemigo al amigo de su enemigo".

## XI.- NEUTRALIDAD ARMADA O NO ARMADA.

La neutralidad armada es aquella que ejercita un estado neutral cuando ha surgido un conflicto armado entre otros países y al ejercitar determinados actos lo hace en virtud de un derecho que le concede su soberanía, tomando las medidas convenientes para armarse, manteniendo de ésta manera su calidad de país neutral.

Tanto en la primera, como en la Segunda Guerra Mundial, algunos países se vieron en la necesidad de tomar medidas encaminadas a defender su neutralidad en el caso de que un país beligerante amenazara con violar su territorio y así, de una neutralidad no armada se veían obligados a armarse para rechazar cualquier acto de agresión.

Desgraciadamente algunos países que adoptaron dichas medidas, no tuvieron los resultados deseados y fueron arrastrados a la lucha armada, siendo Suiza el único país que pudo mantener su neutralidad inviolable ya que los demás países sucumbieron por el hecho de ser débiles tanto militar, económica y políticamente, ante los estados poderosos.

## XII.- NEUTRALIDAD CONDICIONAL.

Podemos decir que la neutralidad condicional consiste en la posición que de neutral toma un país, con la condición que él mismo establece de abandonar la neutralidad en el caso de que, - si uno o varios países que no han tomado parte en la contienda, - lo hacen, él también pasa a formar parte en el grupo de los beligerantes.

Algunos tratadistas han subdividido a la neutralidad condicional en neutralidad particular y neutralidad general, la primera citada es aquella que se refiere a la neutralización de determinadas zonas como lugares, personas y objetos, señalando como ejemplo de neutralidad particular el caso de la Cruz Roja, en que la convención de Ginebra de 1864 clasificó a los heridos, en fermos, hospitales y ambulancias dentro de dicha neutralidad.

## XIII.- NEUTRALIDAD DE HECHO Y DE DERECHO.

La neutralidad de hecho es aquella que consiste en la actitud de neutralidad que un estado adopta, sin ponerla en conocimiento de los beligerantes y la segunda o sea la neutralidad de derecho, consiste en declarar la neutralidad llevándola a cabo de una manera efectiva.

El problema fundamental de esta clasificación radica esencialmente en lo relativo a la declaración de neutralidad, ya que no es precisa en el derecho internacional público como obligatorio, trayendo como consecuencia que países que se han declarado en guerra, de hecho siguen permaneciendo neutrales en virtud de que por circunstancias especiales no ejecutan actos que puedan ser considerados como hostiles.

Desde el punto de vista jurídico, las clasificaciones enunciadas han sido consideradas como inadmisibles, ya que atendiendo el carácter de la neutralidad que consiste esencialmente en la abstención de actos que impliquen una participación directa o indirecta en la lucha, no puede aceptarse ninguna clasificación pues como sostiene Fauchille "La neutralidad es una indivisible, se es o no se es neutral". (7)

---

(7) Ruiz Moreno Isidro.- "Derecho Internacional Público".  
2a. Edición. Imprenta de la Universidad de Buenos Aires.  
1941, Tomo III, Pág. 360.

Sin embargo, desde el punto de vista del mejor cumplimiento de la neutralidad, se podrían aceptar las clasificaciones como medios para la mejor realización de éste fin, rechazándose aquellas que traigan confusión y que sólo dan lugar a interpretaciones acomodaticias.

## CAPITULO CUARTO.

## LA NEUTRALIDAD EN LAS REPUBLICAS AMERICANAS.

Los países americanos, al establecer el conflicto europeo en 1939 se vieron en la imperiosa necesidad de convocar a -- una conferencia a todos los Ministros de Relaciones Exteriores -- de sus respectivos países; conferencia que se celebró en la ciudad de Panamá el 23 de septiembre del mismo año, de dicha reunión emanó la declaración general de neutralidad así como la declaración de Panamá como consecuencia de la amenaza que obscurecía la seguridad del Continente Americano.

## XIV.- PRINCIPALES DISPOSICIONES.

En la llamada declaración general de neutralidad, encontramos los principales puntos resolutivos:

PRIMERO.- Afirmar la posición de neutralidad general de las Repúblicas Americanas, correspondiendo a cada una de ellas -- reglamentar, con carácter particular y en ejercicio de su propia soberanía, la forma de darle aplicación concreta.

SEGUNDO.- Hacer que sus derechos y posición de neutrales sean plenamente respetados y observados por todos los beligeran-

tes y por todas las personas que actúen en su nombre, en representación o en interés de los beligerantes.

TERCERO.- Declarar que de acuerdo con la referida posición de neutralidad, existen ciertas normas admitidas por las Re públicas Americanas, aplicables en estas circunstancias y en con secuencia:

a).- Evitarán que sus respectivos territorios, terrestre marítimo o aéreo sean utilizados como base de operaciones bélicas.

b).- Evitarán, de acuerdo con su legislación interna, que los habitantes de sus territorios desarrollen actividades capaces de afectar la posición neutral de las Repúblicas America nas.

c).- Evitarán que en sus respectivos territorios se alistén personas para servir en las fuerzas militares, navales o aéreas de los beligerantes, se contrate o se induzca a personas para que se alejen de sus playas con el objeto de tomar parte en las operaciones de los beligerantes, se emprenda cualquier expedición militar naval o aérea en favor de los beligerantes; se aprovisione, se arme o se aumenten las fuerzas o el armamento de cualquier buque o nave para ser empleado en servicio de uno de los beligerantes, para cruzar o cometer actos de hostilidad contra otro beligerante o sus nacionales o bienes; y que los belige

rantes o sus agentes establezcan en el territorio terrestre o ma  
rritimo de las Repúblicas Americanas o se sirvan de tales estacio  
nes para comunicarse con los gobiernos o fuerzas armadas de aque  
llos.

d).- Podrán determinar, en cuanto a los buques de guerra  
los beligerantes, que no sean admitidos en puertos o aguas pro -  
pias en número mayor de tres a la vez y de todos modos, su perma  
nencia no podrá exceder de 24 horas, podrán exceptuarse de esta  
disposición los buques dedicados exclusivamente a misiones cien-  
tificas, religiosas o filantrópicas, así como aquellas que arri-  
ben por causas de avería.

e).- Exigirán que todos los buques y naves aéreas belige-  
rantes que busquen hospitalidad en zonas bajo su jurisdicción y-  
control, respeten plenamente su condición de neutralidad y obser-  
ve sus respectivas leyes y reglamentos y las reglas del derecho-  
internacional sobre los derechos y deberes de neutrales y belige-  
rantes; y de presentarse dificultad para obtener la observancia-  
y respeto de sus derechos, dicho caso podrá ser objeto de consul-  
ta entre ellos, si así se lo solicitare.

f).- Considerarán como una infracción a su neutralidad -  
todo vuelo de aeronaves militares de los estados beligerantes so-  
bre el propio territorio y con relación a las aeronaves no mili-  
tares adoptarán las siguientes medidas: Todas estas aeronaves po

drán volar sólo con permiso de la autoridad competente, sin distinción de nacionalidad y deberán seguir itinerarios fijados por estas autoridades: Sus comandantes y pilotos deberán declarar el lugar de partida, las escalas y el destino; sólo podrán usar radiotelegrafía para asegurar la ruta y las condiciones de navegabilidad, utilizando idioma nacional y en claro, y siendo admitidas únicamente las abreviaturas reglamentarias; las autoridades competentes podrán exigir que las aeronaves lleven copiloto o radiotelegrafista de control. Las aeronaves militares de los beligerantes transportadas a bordo de buques de guerra no podrán dejar esos buques en aguas de las Repúblicas Americanas; las aeronaves militares de los beligerantes que desciendan en territorio de una República Americana serán internadas por ésta, hasta el fin de las hostilidades así como su tripulación, excepto en el caso de descenso por avería comprobada.

Por último establece: El Comité Interamericano de Neutralidad que formado por siete expertos en derecho internacional tendrían como finalidades, el estudio y confección de recomendaciones a los países del continente. (8)

Respecto a la declaración de Panamá encontramos las siguientes disposiciones:

(8) "ACTA FINAL". De la Reunión de Consulta entre los Ministros de Relaciones Exteriores de las Repúblicas Americanas, celebrada en Panamá en el año de 1939.

1.- Como medida de protección continental, las Repúblicas Americanas, siempre que mantengan su neutralidad, tienen el derecho indiscutible de conservar libres de todo acto hostil por parte de cualquier nación beligerante no americana, aquellas -- aguas adyacentes al Continente Americano que ellos consideren como primordial interés y directa utilidad para sus relaciones, ya sea que dicho acto hostil se intente o realice desde tierra, mar o aire.

Estas aguas se describen y determinan de la manera siguiente: Todas las aguas dentro de los límites que a continuación se especifican, excepto las aguas territoriales del Canadá y de las colonias y posesiones indiscutidas de países europeos.. ...." dentro de los límites convenidos.

2.- Los gobiernos y Repúblicas Americanas acuerdan que se reforzarán por obtener de los beligerantes la observancia de las disposiciones contenidas en esta declaración mediante representaciones conjuntas a los gobiernos que en la actualidad o en el futuro tomen parte en las hostilidades, sin que éste procedimiento pueda afectar el ejercicio de derechos individuales de cada estado, inherentes a su soberanía.

3.- Los gobiernos de las Repúblicas Americanas declaran además, que siempre que lo consideren necesario se consultarán entre sí para determinar que medidas puedan tomar, individual o

colectivamente, a fin de lograr el cumplimiento de las disposiciones de esta declaración.

4.- Las Repúblicas Americanas, mientras exista un estado de guerra en que ellas mismas no tomen parte y cuando se considere necesario, podrán realizar patrullas individuales o colectivas o según acuerden por mutuo consentimiento y hasta donde los elementos y recursos de cada una lo permitan en las aguas adyacentes a sus costas dentro de la zona ya definida.

La zona de seguridad a que se refiere la declaración de Panamá "abarca aproximadamente unos 30 kilómetros de mar fuera de las costas continentales". (9)

El fracaso de dicha declaración se hizo presente poco tiempo después al entablarse un combate naval entre unidades británicas, alemanas y francesas frente a la costa de Uruguay; con este motivo y teniendo en cuenta que el combate se había verificado muy cerca de las costas americanas, los gobiernos de América Latina se consultaron recíprocamente sobre el caso y decidieron unánimemente protestar por conducto del Presidente de Panamá ante los jefes de estado de los beligerantes, por la violación de la zona de seguridad.

---

(9) Fabela, Isidro. "Neutralidad". Imprenta de la Escuela Vocacional para varones. Tlalpan, D.F. Biblioteca de Estudios Internacionales, México, 1940. Pág. 194.

Dicha protesta se llevó a cabo el 23 de diciembre de -- 1939 expresándose en ella que: "Como medida de protección continental, las Repúblicas Americanas, siempre que mantengan su neutralidad, tienen el derecho indiscutible a conservar libres de - todo acto hostil por parte de cualquier nación beligerante no - americana, aquellas aguas adyacentes al Continente Americano - que ellos consideren como de primordial interés y directa utilidad para sus relaciones, ya sea que dicho acto hostil se intente o realice desde tierra, mar o aire.

El gobierno británico al igual que el francés respondieron a tal protesta que apreciaban cabalmente el deseo de las Repúblicas Americanas de mantener la guerra lejos de las costas - del Continente Americano, pero observó que la aceptación de la - zona de seguridad implicaba el abandono de parte de los belige - rantes, de ciertos derechos legítimos que no pueden imponerse so bre ellos por acción unilateral sino mediante su consenso espec fico, formulando el gobierno británico y el gobierno francés -- ciertas condiciones para la aceptación de dicha zona de seguri - dad:

1.- Que no se proporcione a los buques de guerra y trans portes auxiliares alemanes un vasto refugio del cual puedan sa - lir para atacar buques aliados o neutrales; y en el cual buques- alemanes puedan cometer actos contra la neutralidad, por ejemplo mediante el uso de comunicaciones inalámbricas.

2.- "...que se diera la seguridad de que a los buques - de guerra y transportes auxiliares alemanes no se les permitiera que pasaran con impunidad de un océano a otro a través de la zona...."

3.- Que "se desea igualmente la seguridad de que los buques mercantes alemanes no tomarán parte en el comercio interamericano obteniendo divisas extranjeras."

4.- Que "....la aceptación de las protestas de la zona debieran hacerse sobre la base de que no constituiría un precedente para apoyar una alteración trascendental en las leyes existentes de neutralidad marítima..."

Por su parte el gobierno Alemán manifestó:

1.- Que... "El gobierno alemán aprueba el deseo expresado por las Repúblicas Americanas en la "Declaración de Panamá" - de guardar estricta neutralidad durante el actual conflicto..."

2.- Que la aceptación de la "Declaración de Panamá" Representaría una modificación del actual derecho internacional y que no puede conceder a los gobiernos de las Repúblicas Americanas la facultad de resolver unilateralmente medidas diferentes a las normas del derecho actual válido.

3.- Después de hacer notar que Alemania no posee territorios en América y que Francia e Inglaterra tienen numerosas ba -

ses estratégicas que los colocan en una situación ventajosa respecto al Tercer Reich, expresaron que esa desigualdad "pudiera ser eliminada quizás hasta cierto punto si la Gran Bretaña y Francia se obligarían formalmente bajo la garantía de los Estados Americanos, a no hacer de las posesiones arriba mencionadas, puntos de partida a bases estratégicas para acciones bélicas".

4.- El gobierno germánico "estaría del todo dispuesto a entrar en nuevas deliberaciones con los gobiernos de las Repúblicas Americanas acerca del establecimiento de la vigencia de la declaración de Panamá" pero hizo notar que las respuestas inglesas contenían la petición de no permitir, en la mencionada zona de protección la entrada de buques de guerra alemanes, mientras que las naves británicas y francesas aparentemente retendrían ese derecho limitado de entrar en la zona. (10)

Ante los acontecimientos europeos que se tornaban cada día más graves se hizo necesario convocar una nueva reunión de

(10) Unión Panamericana de Leyes, Decretos, Reglamentos sobre Neutralidad, Serie sobre Derechos y Tratados. No. 5 Págs. 30-57

Ministros de Relaciones Exteriores de las Repúblicas Alemanas - que se celebró en la Habana el 21 de Julio de 1940; en dicha - reunión se tomaron diversas medidas para preservar la seguridad Política y económica de América, encontrándose entre las de mayor importancia:

a).- Confiar al Comité Interamericano de Neutralidad, el estudio de un proyecto de convención entre los Estados Americanos que comprendieran las reglas de neutralidad internacionalmente reconocidas y especialmente aquellas contenidas en las resoluciones de Panamá, en las legislaciones internas de los Estados Americanos y en las recomendaciones formuladas por el mismo Comité; en las que encontramos:

1a.- La que se refiere a la internación de personas admite que la fuente básica en esta materia la constituyen las Convenciones de la Haya pero hace notar las lagunas en ellas existentes sobre diversos problemas de la internación y emite normas que contribuyen a una mejor disposición de las medidas internas sobre neutralidad.

2a.- La segunda recomendación se refiere a los navíos auxiliares de las flotas beligerantes, en la que se aconseja la prohibición para que los buques mercantes tomen a bordo en puertos neutrales, material bélico en general, con intención de -

transbordarlos en alta mar a naves de guerra beligerantes para que de esta manera no sean convertidos los puertos naturales en bases de operaciones bélicas.

3a.- La tercera recomendación sobre la admisión de submarinos en puertos y aguas territoriales de los Estados Americanos señala las condiciones que deberán llenar esas naves para su admisión. (11)

a).- Pedir al Comité Internacional de Neutralidad, el estudio de un proyecto que señalará los efectos jurídicos de la zona de seguridad y las medidas de cooperación internacional para hacer posible su respeto.

b).- Recomendar a las naciones americanas, mientras la Convención que proyecta el Comité es celebrada, la adopción en sus legislaciones internas sobre neutralidad de las principales disposiciones contenidas en la declaración de Panamá y en las recomendaciones del Comité.

c).- Establece al principio de un gobierno que tenga alguna información que demuestre las actividades que gobiernos extranjeros tienen o tratan de tener dentro del territorio de las

-----  
(11) Unión Panamericana "Leyes, Reglamentos y Decretos sobre Neutralidad, Serie de Derechos y Tratados". Págs. 60 a 64

Repúblicas Americanas; debe de comunicarla a los Ministros de las Naciones que con tales actividades se vieron afectadas.

(12)

Otras medidas fueron acordadas en la misma reunión fueron las relativas a la coordinación de la política y de las actividades judiciales para la defensa de la sociedad y las instituciones de los Estados Americanos, y las bases para la administración provisional de las colonias y posesiones europeas en América.

Fue en los años de 1940 - 1941 cuando las naciones americanas se apartaron de los principios de imparcialidad que ha bían seguido con rectitud y respeto por actos claros de agresión por parte de Alemania, siendo el 19 de mayo de 1940 cuando se declaró que las Naciones del Continente Americano no estaban obligadas a seguir observando los deberes que impone la neutralidad, fundándose en los innumerables actos hostiles que -- fueron objeto por parte de la Marina Alemana principalmente.

---  
(12) Disposiciones transcritas de la 2a. Reunión de Consulta de los Ministros de Relaciones Exteriores de las Repúblicas - Americanas celebrada en La Habana del 21 al 30 de julio de 1940

## XV.- POSICION DE MEXICO AL RESPECTO.

Al empezar el conflicto armado entre Alemania por una parte y Francia, La Gran Bretaña y Polonia por la otra, el General Lázaro Cárdenas, Presidente de la República Mexicana, se apresuró a declarar con fecha 4 de septiembre de 1939, su resolución de que México permanecería neutral, haciendo al efecto las siguientes declaraciones públicas:

"La nación entera se une conmigo para lamentar profundamente el hecho de que un grupo de grandes estados, por una circunstancia u otra, hayan recurrido a la lucha armada para buscar la solución de sus diferencias, sobreponiendo así la violencia al imperio de la Ley y la Justicia".

"Ante el estado de guerra existente y el afán de fijar y dar a conocer la actitud de nuestro país, en el actual conflicto el gobierno que presido declara su resolución de permanecer neutral en la contienda, sujetando su conducta a las normas establecidas por el derecho internacional y a los preceptos contenidos en los tratados vigentes que determinan al respecto, tanto las obligaciones de México como las de los beligerantes".

"México en este grave momento, al reafirmar su convicción jurídica sobre el arreglo pacífico de los conflictos internacionales, leal al espíritu de solidaridad continental, ofrece-

recurrir a todo llamado y participar en todo esfuerzo que tenga por objeto establecer la paz, limitar la extensión de las hostilidades o disminuir siquiera los estragos de la destrucción y de la muerte."

Posteriormente con fecha 14 del mismo mes, el poder ejecutivo, por conducto del departamento autónomo de prensa y publicidad mandó publicar las siguientes declaraciones.

"...En vista de la situación que prevalece con motivo del estado de guerra declarado por algunas naciones europeas se estima indispensable observar, por parte de las autoridades mexicanas, tanto civiles como militares, los siguientes principios basados en la convención concerniente a los derechos y deberes de los estados naturales en caso de guerra marítima, firmada en la Haya el 18 de octubre de 1907.

1°. El gobierno de la República, de acuerdo con el espíritu de la Convención concerniente a los derechos y deberes de las potencias neutrales en caso de guerra marítima, firmada en la Haya en 1907, se reserva la facultad de admitir, en puertos y fondeaderos mexicanos, a los barcos de cualquier clase de países beligerantes, según estime conveniente para la conservación de la tranquilidad pública y para el mantenimiento de la neutralidad.

2°.- Los barcos y los aeroplanos de los beligerantes tia

nen la obligación de respetar la soberanía del país y de abstenerse de cualquier acto contrario a su neutralidad. Toda clase de acciones hostiles como detener, visitar y apresar buques o aeroplanos, tanto naturales como beligerantes, quedan prohibidos en territorio o aguas territoriales.

3°. Las leyes vigentes sobre migración, salubridad, puertos, tráfico, policía y pilotaje, deberán cumplirse escrupulosamente.

4°.- Ningún beligerante utilizará el territorio o mar territorial mexicano como base de operaciones de guerra contra sus adversarios.

5°.- Las embarcaciones de guerra de los diferentes estados beligerantes, podrán ser admitidos en los puertos, fondeaderos y en los mares territoriales mexicanos, con las siguientes limitaciones.

a).- Los barcos de guerra beligerantes en general podrán permanecer en aguas territoriales o puertos mexicanos solamente por el término de 24 horas. En caso de ser indispensable su estada por tiempo mayor, debido a circunstancias especiales, se solicitará, por conducto la Secretaría de Relaciones Exteriores, un permiso para ampliar el plazo.

b).- La permanencia de barcos beligerantes de guerra -

sólo podrá extenderle a un término mayor de 24 horas, en caso de averías, encalladuras temporal o arribadas forzosa.

"En estos casos se facilitarán las reparaciones urgentes para que el barco pueda hacerse de inmediato a la mar".

6°.- No podrá permanecer en puerto mexicano, en las condiciones arriba referidas, más que un sólo barco de guerra de estado beligerante, a la vez. Cuando salga de dicho puerto un barco mercante de nación enemiga, no se permitirá que el de guerra que allí se encuentre salga de puerto sino 24 horas más tarde.

7°.- En los puertos mexicanos podrán hacerse las reparaciones de urgencia para que los barcos puedan seguir navegando, pero ninguna que tienda a aumentar su potencia combativa.

Las autoridades respectivas determinarán la índole de estas reparaciones.

8°.- No se permitirá que los barcos de guerra de los beligerantes no se abastezcan en puertos mexicanos para continuar su campaña, ni para completar o aumentar su tripulación.

9°.- Podrán proporcionarse a los barcos de guerra beligerantes servicios de pilotaje, de información meteorológica y de puerto.

10°.- Los beligerantes no podrán establecer en territo -

rio mexicano tribunales de presas.

11°.- Queda rigurosamente prohibido a los beligerantes - instalar y operar estaciones de radio, telegráficas o de señales de cualquier naturaleza en territorio o mares mexicanos.

Las estaciones de a bordo serán clausuradas en los barcos mercantes asilados en puertos mexicanos, aguas territoriales por el término de su permanencia.

12°.- Ningún barco de guerra de país beligerante que haya tomado combustible en puerto mexicano podrá volver a puertos-mexicanos con el mismo objeto antes de tres meses.

13°.- Los barcos mercantes asilados en puertos mexicanos, si desean salir a la mar, no podrán hacerlo sino equipados con elementos estrictamente indispensables para llegar al primer puerto o base naval de su país, sin armamento de ninguna clase, devolviéndoles en este caso el equipo radiotelegráfico que les hubiese sido clausurado.

14°.- Si un barco beligerante, asilado en puerto o en aguas territoriales mexicanas, violare algunas de las disposiciones anteriores, o no saliere dentro del término establecido o del que se le fije para ello, las autoridades competentes procederán a detenerlo y los oficiales y tripulación quedarán, asimismo detenidos, en el lugar que dichas autoridades señalen a bordo

del barco detenido permanecerá únicamente la parte de la tripulación necesaria para su cuidado, pero no se le reconocerán los derechos ni prerrogativas correspondientes a la extraterritorialidad de la nave.

15°.- Con objeto de que puedan aplicarse las medidas correspondientes en cada caso, las autoridades marítimas aduanales deberán informar inmediatamente a los jefes de las zonas militares y navales y a la comandancia de la Armada Nacional o a los jefes de guarnición según proceda, cuando un barco de guerra o mercante de país beligerante entre a puerto mexicano o sea avisado en aguas territoriales mexicanas.

"En cumplimiento de estas instrucciones y en la resolución de los casos no previstos en ellas se tendrán presentes las disposiciones de la convención concerniente a los derechos y deberes de las potencias naturales en caso de guerra marítima, firmada en la Haya en 1907, de los demás tratados de los que México es signatario, de los acuerdos interamericanos que sobre el particular suscriba México, y las prácticas y usos establecidos por el derecho internacional".

Un mes más tarde y a iniciativa del C. Presidente de la República, el Congreso de la Unión aprobó un proyecto de ley mediante el cual se prohíbe que los submarinos y aviones de los buques ligerantes sean admitidos en territorio nacional y aguas territo

riales mexicanas. Transcribimos la ley respectiva:

1°.- "Considerando que el estado de guerra que prevalece entre algunas naciones europeas obliga a México a dictar medidas legislativas que tienden a mantener la observancia y conservación de la neutralidad del país.

2°.- Considerando que las neutralidad es una situación jurídica de estado, que lo constriñe a determinar reglas de orden jurídico, de acuerdo con las prácticas del derecho internacional y con las conveniencias de la seguridad interna.

3°.- Considerando que algunas prácticas adoptadas en la guerra moderna se han hecho en tal forma reprobables, que se justifica el declararlas ilícitas, se estima indispensable establecer las prohibiciones que más adelante se mencionan.

"Por lo expuesto y con fundamento en la facultad que concede la fracción I del Artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el digno conducto de ustedes someto a la consideración del H. Congreso de la Unión el siguiente proyecto de ley:

ARTICULO 1°.- "No serán admitidos ni podrán permanecer en puertos, fondeaderos o aguas territoriales mexicanas los submarinos de potencias beligerantes equipados para uso de guerra".

ARTICULO 2°.- No serán admitidos ni podrán permanecer en

puertos, fondeaderos o aguas territoriales mexicanas ningún aeroplano o nave aérea militar de país beligerante".

ARTICULO 4°.- "No se permitirá que los aeroplanos que se encuentren a bordo de los barcos beligerantes se separen de los mismos mientras dichos barcos permanezcan en puertos, fondeaderos o aguas territoriales mexicanas". (13)

Las disposiciones que hemos venido apuntando correspondían estrictamente a la guarda de una neutralidad absoluta, de una neutralidad en el sentido clásico de esta nación; haciendo posible la observancia de los deberes que se había impuesto la nación mexicana al declarar su situación internacional al margen de la contienda europea manifestando su solidaridad continental, promoviendo a la aplicación de las normas proclamadas por la reunión de países americanos.

(13) Publicada en el Diario Oficial del 10 de noviembre de 1939. Sin los considerandos, bajo el título "Ley para Conservar la Neutralidad del País".

## CAPITULO QUINTO.

TRATADOS Y CONVENCIONES DE MAYOR IMPORTANCIA  
EN MEXICO SOBRE NEUTRALIDAD.

Para una mayor comprensión de los tratados y convenciones, se hace necesario realizar una recopilación de las más importantes disposiciones vigentes en México sobre esta materia, - dividiendo para tal efecto en varios capítulos tal recopilación:

## XVI.- DISPOSICIONES GENERALES SOBRE NEUTRALIDAD:

## CONVENCION V DE LA HAYA.

En su artículo 1° señala que el territorio de las potencias neutrales es inviolable, agregando en su siguiente artículo la prohibición a los beligerantes de pasar a través del territorio de una potencia neutral tropas o convoyes, sea de municiones o víveres.

Como se puede observar en estos artículos se cristalizan los postulados de la inviolabilidad del territorio neutral como consecuencia necesaria de la soberanía de los estados independientes, haciendo desaparecer la práctica de tiempos pasados del llamado paso inofensivo, que consistía en que los beligerantes - pasaran sobre los países neutrales violando así su estricto prin

cipio de la neutralidad, pues el paso, en apariencia inofensivo -- no podfa resolverse sino en beneficio de uno de los contendien -- tes.

El artículo 5° señala la obligación de una potencia neu -- tral de castigar los actos contrarios a la neutralidad cuando -- sean sometidos en su propio territorio.

De este artículo se desprende que la potencia neutral -- podrá sancionar cualquier acto ejecutado por sus nacionales o -- por extranjeros residentes en su territorio, que sea contrario a los principios de la neutralidad universalmente admitidos y violará en consecuencia su neutralidad al dejar impunes tales ac -- tos: esta disposición nos da también en determinado momento la -- medida para la calificación de la conducta de algunos países.

Continuando con esta convención, en su artículo 10° dis -- pone que no podrá considerarse como acto hostil el que una poten -- cia neutral, repela aún por la fuerza los atentados a su neutra -- lidad.

En consecuencia, y analizando este artículo observamos -- que esta disposición le brinda a la potencia neutral el derecho -- de defender aún por la fuerza armada su soberanía e independen -- cia sin que ello implique que este país neutral se convierta en -- beligerante por el hecho de defender la voluntad de sus gobernan -- tes y gobernados de permanecer al margen de las hostilidades.

Esta convención así como todas las demás que fueron firmadas en la Haya el 18 de octubre de 1907, fueron aprobadas por el Senado de la República el 24 de mayo de 1909 y ratificados -- por el presidente el 7 de julio de ese mismo año; el depósito de ratificación de todas estas convenciones fué efectuado en el Ministerio de Negocios extranjeros de los países bajos el 27 de noviembre de 1909, publicándose en el Diario Oficial los días 24,- 26, 28 y 29 de mayo de 1910.

## XVII.- CONVENCION XIII DE LA HAYA 1907.

Esta convención en sus primeros artículos trata el principio de la inviolabilidad de las aguas neutrales estableciendo como en la V convención de la Haya la obligación de los beligerantes de respetar los derechos soberanos de las potencias neutrales y a abstenerse en las aguas territoriales neutrales de cometer actos que constituyen de parte de las potencias que los toleran una falta a su neutralidad, considerando como una violación a su neutralidad la captura y el ejercicio del derecho de vista cometidos por navios de guerra beligerantes en aguas territoriales de un país neutral.

PACTO ROERICH.- Este tratado sobre la protección de instituciones artísticas, científicas y monumentos históricos de 1935 señala que serán considerados como neutrales y como tales, respetados y protegidos por los beligerantes, los monumentos históricos, los museos y las instituciones dedicadas a la ciencia, el arte a la educación y a la conservación de los elementos de cultura asentándose además que igual respeto y protección se acordará al personal de las instituciones mencionadas así en tiempo de paz como de guerra, quedando debidamente aclarado que los monumentos e instituciones antes mencionados cesarán del goce de los privilegios que les reconoce dicho convenio cuando sean usados para fines militares.

Vemos en estas disposiciones que el derecho de la neutra lidad es aplicado no solamente a aquellos países que desean permanecer lejos del teatro de las hostilidades sino que también se puede acordar en todo el territorio de cada uno de los países - signatarios y accedentes sin hacer distinción de nacionalidad, - dando de esta manera la protección a la historia misma y en gene ral a lo más valioso de la humanidad como en su arte y su crea - ción representado como hemos visto por sus monumentos históricos museos, instituciones, etc....(14)

---

(14) Este pacto fué ratificado por el Ejecutivo el 17 de Abril - de 1936 y publicado en el Diario Oficial el 18 de agosto de 1937.

XVIII.- CARACTER NEUTRAL O ENEMIGO. CONVENCION V DE LA HAYA.  
1907.

A este respecto el artículo 16° es claro y preciso al señalar que serán considerados como neutrales, los nacionales de un estado que no tomen parte en la guerra, agregando en su artículo 17° que un estado no puede valerse de su neutralidad si comete actos hostiles o en favor de un beligerante subrayando el hecho de enrolamiento del neutral en las filas de una de las partes en cuyo caso será tratado como beligerante.

Como se puede observar en estos artículos en forma ordenada trata de brindar garantías en aquellas personas de un país neutral que por determinadas circunstancias se encuentren en cualquier territorio beligerante, no perdiendo de esta manera su calidad de neutral, la excepción al principio establecido en estas disposiciones estriba en la posibilidad de que el neutral contribuya de una manera directa o indirecta con alguno de los beligerantes en cuyo caso perderá su calidad de neutral y será tratado en iguales condiciones que un nacional de otro estado beligerante.

La concesión de empréstitos hecha por una persona neutral a los beligerantes es admitida en el artículo 18° de esta misma convención, seguramente por las mismas razones que hubo para admitir la licitud de la venta de material bélico, es decir,-

que los neutros no tienen por que sufrir por actos de los beligerantes ajenos a ellos, ocasionando perjuicios enormes a su economía y a su comercio; esta justificación pierde su valor al ver - en la práctica como los grandes capitalistas se enriquecen a costa de la prolongación de una guerra al conceder empréstitos para continuar la contienda.

## XIX.- ROMPIMIENTO DE HOSTILIDADES.- CONVENCION III DE LA HAYA.

1907.

En su artículo 1° establece "Las potencias contratantes reconocen que las hostilidades entre ellas no deben comenzar sin aviso previo o inequívoco, que contendrá, ya sea la forma de una declaración de guerra motivada a la forma de una declaración de guerra condicional"; agregando en su artículo 2° que "El estado de guerra debe ser notificado sin retardo a las potencias neutras no produciendo efecto alguno sino hasta el instante que hayan recibido una notificación; sin embargo las potencias neutras no podrán invocar la falta de notificación si estuviere establecido de una manera indudable que de hecho ellas conocían el estado de guerra".

Como se puede apreciar, éstos artículos provienen a los beligerantes para que anuncien el principio de las hostilidades para que a su vez los neutrales no puedan alegar falta de notificación al respecto; las ventajas que resultan de la declaración y publicación de la neutralidad son evidentes, toda vez que los neutrales pueden fijar las reglas de su neutralidad para que los beligerantes las conozcan, las respeten y sepan a que atenerse, además resulta importante que los nacionales del país neutral, conozcan cuales son sus deberes respecto a los beligerantes no sólo para no comprometer a su gobierno violando la neutralidad en alguna forma, sino su propio interés personal ya que si --

transgreden sus deberes, tendrán que atenerse a las consecuencias de su conducta, por eso se hace necesario que tal declaración de neutralidad se haga por anticipado mediante un pacto, -- quedando de esta manera definida la situación jurídica como un -- compromiso inviolable, teniendo además la gran ventaja que aquellos estados que declaran la neutralidad no saben a ciencia cierta quienes serán los beligerantes de la futura guerra, ni cual -- de ellos tendrá la razón y la justicia.

XX.- BUQUES Y MATERIAL DE GUERRA EN TERRITORIO NEUTRAL. CONVEN -  
CION V DE LA HAYA. 1907.

Artículo 7°.- "No es obligatorio para una potencia neu -  
tral impedir la exportación o el tránsito, por cuenta de uno u -  
otro de los beligerantes, de armas, municiones y en general, de -  
todo aquello que pueda ser útil a un ejército o a una flota".

Este interesante artículo que postula la libertad de co -  
mercio de los neutrales legaliza las ventas de armas e implemen -  
tos bélicos hechos por los particulares neutrales a los belige -  
rantes es inmoral y alejado de una estricta neutralidad que debe  
entenderse como la abstención absoluta de participación en las -  
hostilidades.

A nuestro juicio este artículo debe interpretarse en el -  
sentido de que tan sólo releva a la potencia neutral de la obli -  
gación de impedir las exportaciones de los particulares pero ja -  
más la facultad para la entrega de material bélico sin detrimen -  
to de sus deberes como neutral.

## XXI.- CONVENCION XIII DE LA HAYA. 1907.

En su artículo 5° dispone que queda prohibido a los beligerantes hacer de los puertos y de las aguas neutrales la base de operaciones navales contra sus adversarios, sobre todo de instalar en ellos estaciones radiotelegráficas o cualquier aparato destinado a servir como medio de comunicación con las fuerzas beligerantes de tierra o de mar. La disposición de este artículo es importante y apegado a los principios de la neutralidad al no facilitar a los beligerantes la comunicación con el resto del mundo ya sea por radiotelegrafia, cable o teléfono los movimientos del enemigo por mar o tierra mientras éstos se encuentren en aguas neutrales no favoreciendo ni perjudicando de esta manera ni al beligerante ni al contrincante.

Continuando con esta convención, en su artículo 9° establece que toda potencia neutral debe aplicar igualmente a los beligerantes las condiciones, restricciones o prohibiciones dictadas por ella, en lo que se refiere a la admisión en sus puertos, radas o aguas territoriales, de los navíos de guerra beligerantes.

Como observamos, este precepto da opción al estado neutro para que prohíba, restrinja o admita en sus puertos navíos de guerra beligerantes pero siempre bajo la condición de esas prohibiciones o restricciones se apliquen por igual a los bandos

contendientes.

Tal disposición aunque apegada al concepto jurídico de la neutralidad es objetable desde el punto de vista moral ya que la circunstancia de que no se ayude por igual a los grupos que tratan de destrozarse no bonifica la moralidad de la ayuda.

A falta de disposiciones especiales expresa el artículo 12° "Queda prohibido a los navíos de guerra de los beligerantes permanecer en los puertos y radas o en las aguas territoriales, de dicha potencia durante un tiempo mayor de 24 horas, salvo en los casos previstos a los que hace referencia el artículo y que son: Las averías, mal estado del mar, o cuando se encuentran simultáneamente navíos de guerra de potencias beligerantes, en cuyo caso deberán transcurrir al menos 24 horas entre la partida del navío de un beligerante y la partida del navío del otro.

## XXII.- ASISTENCIA HOSTIL Y ASISTENCIA PERMITIDA.

## CONVENCION V DE LA HAYA, 1907.

Esta convención en su artículo 4° señala que: "queda - prohibido, en el territorio de una potencia neutral y en provecho de los beligerantes formar cuerpos de combatientes y abrir - oficinas de enganche".

Esta prohibición de formar cuerpos de combatientes y la - apertura de oficina de enganches en territorio neutral tiene como base fundamental el principio de la neutralidad que es el de - no favorecer a ninguna de las partes de guerra; pero al mismo - tiempo en su artículo 6° releva de toda responsabilidad a las po - tencias neutrales cuando los individuos pasan aisladamente la -- frontera para entrar al servicio de cualquiera de los beligeran - tes.

Encontramos este precepto inaceptable en todos conceptos ya que el estado que permite la salida de sus ciudadanos para ir a aumentar los ejércitos contendientes, deliberadamente contribu - ye a aniquilar la neutralidad.

Afortunadamente en México no existe tal anomalía, ya que el artículo 37 de la Constitución Política Mexicana establece en su inciso b) "La ciudadanía mexicana se pierde:

II. Por prestar voluntariamente servicios oficiales a un gobierno extranjero sin permiso del Congreso Federal o de su Comisión Permanente.

## XXIII.- CONVENCION XIII DE LA HAYA, 1907.

En su artículo 8° estatuye la obligación de un gobierno-neutral de usar todos los medios de que disponga para impedir - que en su jurisdicción se equipen o armen navíos destinados a - los beligerantes no pudiendo agregar el artículo 17° reparar sus averías sino en la medida indispensable a la seguridad de su navegación; sin poder aumentar de manera alguna su fuerza militar.

En la práctica es muy difícil evitar que los barcos de - guerra se abastezcan de cuanto necesiten inclusive de elementos- de guerra, que se reparen también de cuanto necesiten sin que - los gobiernos neutrales sobre todo si son débiles y el beligeran- te poderoso pudieran evitarlo.

La solución a este problema lo encontramos en la proposi- ción del Instituto Mexicano de Derecho Internacional al manifes- tar que "Los navíos de guerra beligerantes no tendrán acceso a - los puertos, radas y aguas territoriales de las potencias neutra- les, salvo el caso de fuerza mayor debidamente justificado".

De esta manera podemos ver que ninguno de los beligeran- tes tendría manera de rehacer sus pérdidas, de fortalecerse, evi- tando de esta manera que continúe sus actividades que se traduci- rían en la prolongación de la lucha armada. (15)

(15) Los artículos citados fueron tomados según información de - la Secretaría de Relaciones Exteriores por conducto de su - Dirección General de Archivo y Biblioteca.

XXIV.- BREVE COMENTARIO A LA POLITICA SEGUIDA POR EL  
GOBIERNO MEXICANO.

México con su política neutral hizo su aparición en el ámbito internacional como estado independiente en 1821, encontrándose como primer problema su organización interna, su desarrollo, la vida más allá de sus fronteras aunque necesaria a su condición de estado soberano tendría que traducirse a hacer valer sus derechos como tal, absteniéndose de participar en cualquier conflicto externo y apegándose estrictamente a las normas del derecho internacional. Su débil situación para la defensa de sus derechos, le exigía respetar los derechos de los demás para obtener así el de los propios, observando siempre como conducta la guarda de sus deberes internacionales y de sus compromisos legalmente contraídos así como el aislamiento de las controversias que le eran ajenas; sin embargo, en lo que respecta a las relaciones internacionales que tenían como base el derecho y la igualdad jurídica, México ocupó un lugar primordial entre las naciones latino-americanas, de ésta, fue la única que suscribió la primera convención para la paz internacional celebrada en la Haya en 1899.

En la segunda conferencia de la Haya en 1907, su asistencia significó un paso trascendental respecto de su política de neutralidad. Firmó las convenciones de ésta y a partir de enton-

ces guardó siempre los deberes que le imponían. (17) Al sobrevenir la primera guerra mundial de 1914, a pesar de la lucha interna que lo estremeció, hizo su formal declaración de neutralidad guardando siempre ésta a pesar de las problemáticas situaciones que le ocasionaba su necesidad con el poderoso país del norte; cuando hubo terminado la Primera Guerra Mundial, México siguió su política de neutralidad asistiendo a algunos tratados sobre la materia y adhiriéndose a otros, hasta el año de 1931, en que por invitación de Alemania, Francia, España, Inglaterra e Italia, ingresó a la llamada Sociedad de las Naciones, revolucionando de esta manera su política de aislamiento de las múltiples diferencias internacionales; en virtud de que por las estipulaciones del artículo 16° del pacto de la sociedad, la guerra declarada por un estado de contravención de los compromisos establecidos, se consideraba como un acto de guerra cometido en contra de todos los demás miembros de la sociedad, debiendo éstos romper todas sus relaciones comerciales y financieras con aquél; en tales condiciones México no podía guardar como miembro de la sociedad su tradicional neutralidad ante los conflictos que se presentaban y así durante el conflicto Italo-Etíope, aplicó a Italia declarada como agresora, las sanciones económicas decretadas en su contra; igual postura guardó al estallar el conflicto Chino-Japonés, condenando la actitud agresora del Japón.

No fue sino al estallar el conflicto bélico entre Alema-

nia y los aliados en el mes de septiembre de 1939 cuando México en forma justificada declaró su estricta neutralidad desligándose así de las obligaciones que contrajo a su ingreso a la Sociedad de las Naciones.

El tiempo que duró dicha guerra México cumplió con los deberes de nación neutral considerados como tales en el derecho internacional vigente, no obstruyendo el valor de tal afirmación su simpatía hacia las naciones democráticas beligerantes, puesto que las normas internacionales no prohíben la libre expresión de las ideas a favor o en contra de cada uno de los beligerantes.

Como se ha visto México se ha distinguido siempre, por el guardar desde los primeros años de su vida independiente, en sus relaciones exteriores, una política eminentemente tradicionalista de neutralidad que consiste primordialmente en no ayudar a los países beligerantes en ninguna forma, cumpliendo estrictamente sus deberes que le han impuesto las convenciones de la Haya y los tratados que ha celebrado con los estados amigos, así como los principios de derecho internacional a los cuales ha procurado siempre ajustarse con la más absoluta buena fé, pues México desea conservar íntegra su autonomía y tener el respeto, la consideración y la amistad de todos los pueblos del mundo, manteniéndose en la situación del país que no desea otra cosa que respetar a los demás para que de esa manera obtener el respeto de todos.

## CONCLUSIONES.

1.- El concepto jurídico de neutralidad es relativamente reciente; a pesar de ello, en la práctica se ha podido constatar que no ha dado los resultados que se esperaban debido principalmente a que en infinidad de ocasiones se ha visto violada por to dos aquellos países poderosos en perjuicio de los pueblos débiles neutrales que se han acogido a ella como medio de protección a su soberanía e independencia, y por consiguiente, son éstos -- los que sufren las consecuencias de toda contienda bélica, sobre todo en su comercio ya que éste se paraliza o disminuye, su crédito se recienta considerablemente y su producción se detiene -- parcial o totalmente por tiempo indefinido en forma por demás -- alarmante, provocando con ello un compromiso de intereses creados entre naturales y beligerantes, pues sabido es que los beligerantes tendrán interés en que el comercio de los estados neutrales con el enemigo sea restringido al máximo, mientras que co mo naturales les interesará mantener libre, dicho comercio; y co mo en ambos casos, el derecho les asiste, deberán ser los tratadistas del derecho internacional a quienes les corresponda la do ble y difícil tarea de actualizarse pues hasta la fecha sus disposiciones sobre neutralidad resultan obsoletas e ineficaces, y una vez hecha dicha actualización, den soluciones satisfactorias a todos aquellos derechos en pugna de una manera efectiva y ape gada a estricto derecho.

2.- Todas aquellas clasificaciones que sobre neutralidad se han escrito, desde un punto de vista estrictamente jurídico no deben tomarse como tales, sino más bien deben verse como interpretaciones políticas que se han hecho de ella; tal afirmación se sostiene y la fundamos en el criterio que sobre neutralidad se sostiene y que consiste en la abstención absoluta de actos que impliquen una participación directa o indirecta en las hostilidades; de este criterio se puede sacar en conclusión que la neutralidad es indivisible, pues se es o no se es neutral y por lo tanto cualquier clasificación que se haga de la neutralidad será inaceptable.

Si a este argumento aunamos que tanto los países beligerantes como los neutrales siempre las han interpretado a su arbitrio y propio interés, estimamos necesarios remediar esta situación aceptando aquellas interpretaciones que realmente sirvan para una mejor realización de la neutralidad y por consiguiente, desechar todas aquellas que de una manera u otra puedan dar cabida a situaciones acomodaticias y de conveniencia.

3.- Con el fin de hacer efectiva la neutralidad es indispensable que se tome en consideración que si dos o más países se entablan en una lucha armada, sean éstos los que soporten el peso y las consecuencias que trae consigo toda contienda bélica y no hacerla recaer sobre todo aquellos países que desean permanecer al margen de las hostilidades; por lo antes expuesto, es per

tinente hacer una modificación ya sea restringiendo o ampliando los derechos y obligaciones de los neutrales, pues en su mayoría sufren de defectos ya que no se tomó como base un criterio humanista y justo, pues es evidente que en la segunda conferencia de la Haya se ocuparon más en imponer deberes a los neutrales que de brindarles las garantías que trae consigo la neutralidad contradiciendo de esta manera el verdadero espíritu que priva sobre ella.

En este sentido, se satisfacen los deseos universales de los neutrales de permanecer ajenos a las contiendas que se susciten y la neutralidad puede alcanzar su fin.

4.- En lo que se refiere a la neutralidad permanente, observamos que representa una dificultad de realización, pues los progresos económicos y técnicos de la industria y las comunicaciones modernas se han perfeccionado a tal grado que han establecido vínculos estrechos entre todos los países, de tal manera -- que ningún país puede vivir aislado de la comunidad internacional y menos aún, encerrarse dentro de sus fronteras atendidos a una política interior egoísta y pasiva, sino que deben cooperar para la solución de todos aquellos problemas internacionales que se presenten.

Todo esto nos pone de manifiesto la necesidad que existe de realizar ciertas restricciones al concepto que sobre neutralidad permanente se tiene, sin perder de vista que su creación ha-

sido para defender los derechos de los pueblos que desean permanecer ajenos a los conflictos armados, y que estos derechos estén en concordancia con la realidad, para que así, pueda el derecho internacional otorgar la protección que se merecen todos -- aquellos pueblos víctimas inocentes de los odios y ambiciones de los países poderosos.

5.- La solución ideal para resolver en forma definitiva todos los problemas que trae consigo la neutralidad, sería que se acordara el desarme mundial como única medida para alejar el peligro de otra guerra mundial que en la época actual sería la tumba de toda la humanidad, este propósito difícil por no decir imposible de realizar se podría llevar a cabo siempre y cuando todos los países del mundo sin excepción, pero en particular las grandes potencias, mantuvieran el mencionado desarme con firme e inquebrantable decisión, para que de esta manera, una vez decretado el desarme general los conflictos internacionales podrían resolverse por medio del arbitraje obligatorio que tendría que aceptarse sin restricción alguna y primordialmente acatar su decisión, así los conflictos armados desaparecerán y la necesidad de la neutralidad sería cosa del pasado, pero en tanto no llegue ese día, el derecho internacional tiene una de las más altas misiones, el tratar de procurar la seguridad de aquellos pueblos que de una manera u otra, sufren injustamente los horrores de la guerra.

Nuestro deseo aunque pesimista, tiene una luz de esperanza de que algún día desaparezca el espíritu militarista sediento de poder que fué la causa que provocó las dos últimas guerras y que desgraciadamente todavía priva en muchos países.

6.- Otra solución con mayor posibilidad de realización para resolver satisfactoriamente los problemas que trae consigo la neutralidad sería que la Organización de las Naciones Unidas le de la importancia que a nuestro juicio merece la neutralidad, pues dado los múltiples problemas a que se enfrenta dicho organismo, no se ha avocado a estudiar los problemas de la neutralidad en mucho tiempo y consecuentemente no se encuentra acorde -- con las ideas modernas que privan sobre esa materia.

Este organismo, del que somos partidarios, debe buscar y encontrar la forma de garantizar de alguna manera efectiva la neutralidad de los países que se acojan a ella, tarea que le corresponde al Consejo de Seguridad del mencionado organismo, quien puede solicitar la ayuda de la fuerza armada de sus miembros -- quienes a su vez se encargarán de hacer respetar las decisiones que se tomen, de esta manera no volverán a verse las tragedias pasadas de aquellos pueblos que no contaron con la fuerza necesaria para mantenerse ajenos a los conflictos y que tarde o temprano se vieron mezclados en ellos con los resultados ya conocidos. En estas condiciones, el criterio de que el poderoso impone su --

voluntad a sus semejantes y el de que el que no está con el fuerte está en su contra, desaparecería en forma definitiva pues las víctimas inocentes de los conflictos armados o sea los pueblos débiles tendrán una mayor seguridad y un respaldo que deberá ser absoluto de la ya mencionada Organización de las Naciones Unidas.

7.- En lo que respecta a la política seguida por el gobierno mexicano en sus relaciones exteriores, podemos asegurar sin lugar a dudas, que ha mantenido sus más firmes y nobles propósitos relativos al mantenimiento de la paz, no deseando jamás establecer hegemonías políticas y financieras, sino vivir y crecer con tranquilidad y paz, seguir por el camino limpio del respeto a la neutralidad al no ayudar a los beligerantes en ninguna forma, cumpliendo sus deberes de neutral y haciendo respetar sus derechos correspondientes, sabedores de que no puede ser de otra manera, ya que México está consciente de no ser una potencia sino un estado independiente y soberano que desea conservar íntegra su autonomía y tener el respeto, la consideración y la amistad del resto del mundo sin distinción alguna.

En otras palabras México no desea estar contra ningún país ya que es amigo y seguirá siendo amigo de todos los pueblos del mundo, mientras sea respetada su dignidad nacional y su soberanía de la cual es celoso.

8.- Finalmente hemos de señalar que el problema del res-

peto a la neutralidad es un problema esencialmente de responsabilidad, en consecuencia, tanto gobernantes como gobernados deben estar conscientes que es fundamental y necesario el establecer un equilibrio entre las necesidades de la guerra y los derechos de los neutrales creando reglas aceptables, y lo que es más importante que sean respetadas por los beligerantes, que se tenga apoyo general y la garantía de todos los gobiernos, lográndose con ello una verdadera y eficaz neutralidad.

## B I B L I O G R A F I A .

- 1.- Antokoletz, Daniel "Tratado de Derecho Internacional Público en tiempo de paz y en tiempo de guerra" Ed. "La Facultad". - Buenos Aires, 1944.
- 2.- Fabela, Isidro "Neutralidad". Biblioteca de Estudios Internacionales, México, 1940.
- 3.- Oppen Heim L. "Tratado de Derecho Internacional Público". - Traducción de J. López Olivan y V.M. Castro - Rail. Ed. Bosh, Octava Edición, Tomo I, Volumen I, Barcelona 1961.
- 4.- Oppen Heim L. "Tratado de Derecho Internacional Público". - Traducción de J. López Olivan y V.M. Castro - Rail. Ed. Bosh, Octava Edición, Tomo I, Volumen II, Barcelona 1961.
- 5.- Podesta, Costa L.A. "Derecho Internacional Público". Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, 1961.
- 6.- Reuter, Paul. "Derecho Internacional Público". Ed. Bosh. Barcelona, 1962.
- 7.- Rousseau, Charles. "Derecho Internacional Público". Ed. - Ariel, Barcelona, 2a. Edición, 1961.
- 8.- Ruiz Moreno, Isidro. "Derecho Internacional Público". Imprenta de la Universidad, Buenos Aires, Tomo III, 2a. Ed. 1941.

- 9.- Sánchez de Bustamante, Antonio "Derecho Internacional Público". Ed. Carasa y Cía. Habana, 1939.
- 10.- Seara Vázquez, Modesto. "Derecho Internacional Público". Ed. Promaca, 2a. Edición, México 1967.
- 11.- Secretaría de Relaciones Exteriores. "Tratados y Convenciones entre los Estados Unidos Mexicanos y otros países".
- 12.- Sepúlveda, César. "Apuntes de Derecho Internacional Público". U.N.A.M. México.
- 13.- Unión Panamericana.- "Leyes Decretos y Reglamentos sobre Neutralidad".
- 14.- Ver - Dross. Alfred. "Derecho Internacional Público". Ed. Aguilar, S.A. Madrid España. 1963.
- 15.- Von Litz, Franz. "Derecho Internacional Público". Ed. Gustavo Gili - Barcelona. 1929.

## A P E N D I C E

CONVENCION CONCERNIENTE A LOS DERECHOS Y DEBERES DE LAS POTEN -  
CIAS Y DE LAS PERSONAS NEUTRALES EN CASO DE GUERRA TERRESTRE, --  
1907 (LA HAYA).

## C A P I T U L O I.

DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LAS POTENCIAS NEUTRALES.

Artículo 1°.- El territorio de las potencias neutrales es invio-  
lable.

Artículo 2°.- Queda prohibido a los beligerantes hacer pasar a -  
través del territorio de una potencia neutral tro-  
pas o convoyes, sea de municiones, sea de víveres.

Artículo 3°.- Queda igualmente prohibido a los beligerantes:

a).- Instalar en el territorio de una potencia neutral-  
estaciones de radiotelegrafía, o cualquier aparato  
destinado a servir como medio de comunicación con-  
las fuerzas beligerantes de tierra o de mar.

b).- Utilizar cualquier instalación de este género esta-  
blecida por ellos antes de la guerra, sobre el te-  
rritorio de la potencia neutral, con un fin exclusi-

vemente militar, y que no hay sido puesto al servicio --  
público.

Artículo 4°.- Queda prohibido en el territorio de una potencia --  
neutral y en provecho de los beligerantes formar cuerpos  
de combatientes y abrir oficinas de enganche.

Artículo 5°.- Una potencia neutral no debe tolerar que se lleve -  
a cabo en su territorio, algunos de los actos menciona -  
dos en los artículos 2, 3 y 4. Estará obligada a casti -  
gar los actos contrarios a la neutralidad, cuando sean -  
cometidos en su propio territorio.

Artículo 6°.- La responsabilidad de una potencia neutral no se --  
comprometerá por el hecho de que pasen su frontera, de -  
una manera aislada, varios individuos con el objeto de -  
ponerse al servicio de uno de los beligerantes.

Artículo 7°.- No es obligatorio para una potencia neutral impedir  
la exportación o el tránsito, por cuenta de uno de los -  
beligerantes, de armas, municiones y en general de todo-  
aquello que pueda ser útil a un ejército o a una flota.

Artículo 8°.- No es obligatorio para una potencia neutral prohi -  
bir o restringir, para los beligerantes, el uso de ca --  
bles telegráficos o telefónicos así como de los aparatos

de telegrafía sin hilos que sean ya de su propiedad, ya de compañías o particulares.

Artículo 9°.- Todas las medidas restrictivas o prohibitivas tomadas por una potencia neutral respecto de las materias señaladas en los artículos 7 y 8, deberán ser uniformemente aplicadas por ella a los beligerantes.

La potencia neutral cuidará de que sea cumplida esta obligación por las compañías o por los particulares que sean propietarios de cables telegráficos o telefónicos, o de aparatos de telegrafía sin hilos.

Artículo 10°.- No puede considerarse como un acto hostil el que una potencia neutral repela, aún por la fuerza los atentados a su neutralidad.

## C A P I T U L O            I I .

DE LOS BELIGERANTES INTERNADOS Y DE LOS HERIDOS CUIDADOS EN TERRITORIOS NEUTRALES.

Artículo 11°.- La potencia neutral que reciba en su territorio tropas pertenecientes a los ejércitos beligerantes, las internará tanto como sea posible del teatro de la guerra.

Podrá tenerlas en campamentos y aún acuartelados en fortalezas o en lugares apropiados a este efecto.

Decidirá si los oficiales pueden quedar en libertad, bajo la palabra de no abandonar el territorio neutral, sin previa autorización.

Artículo 12°.- A falta de convenio especial, la potencia neutral suministrará a los internados los víveres, los vestidos y recursos que aconseja la humanidad.

Restablecida la paz, se abonará a la potencia neutral los gastos que le hayan ocasionado las tropas internadas.

Artículo 13.- La potencia neutral que reciba prisioneros de guerra evadidos, los dejará en libertad. Si tolera su permanencia en su territorio, puede designarles su residencia. La misma disposición es aplicable a los prisioneros de guerra llevados por tropas que se refugian en territorio de una potencia neutral.

Artículo 14°.- Una potencia neutral podrá autorizar el paso por su territorio de los heridos o enfermos pertenecientes a los ejércitos beligerantes, con la condición de que los trenes que los conduzcan, no transporten ni personal ni material de guerra. En este caso, la potencia neutral debe tomar las medidas necesarias para conseguir dicho objetivo.

Los heridos o enfermos llevados en esas condiciones al territorio neutral por uno de los beligerantes y que pertenecan a la parte adversa, deberán ser vigilados por la potencia neutral, de manera que no puedan tomar parte nuevamente en las operaciones de la guerra. Esta potencia tendrá los mismos deberes respecto a los heridos o enfermos del otro ejército, que se le confien.

Artículo 15°.- Será aplicable a los heridos y enfermos internados en territorio neutral, lo dispuesto en la convención de Ginebra.

## C A P I T U L O      I I I .

### DE LAS PERSONAS NEUTRALES.

Artículo 16°.- Serán considerados como neutrales, los nacionales de un estado que no tomen parte en la guerra.

Artículo 17°.- Un neutral no puede prevalerse de su neutralidad:

- a).- Si comete actos hostiles contra un beligerante.
- b).- Si comete actos en favor de un beligerante, sobre todo si voluntariamente hace servicio en filas de una de las partes.

En este caso y por razón del mismo hecho, el neutral

no podrá ser tratado por el beligerante contra el -  
que haya quebrantado la neutralidad, con más rigor -  
que un nacional del otro estado beligerante.

Artículo 18°.- No serán considerados como actos cometidos en fa-  
vor de uno de los beligerantes, en el sentido del artícu-  
lo 17, letra b:

- a).- Las provisiones dadas a los empréstitos concedidos-  
a uno de los beligerantes con tal que el proveedor-  
o el prestamista no habite ni el territorio de la -  
otra parte, ni el territorio ocupado por ella, y -  
que las provisiones no provengan de estos territo -  
rios.
- b).- Los servicios hechos en materia de policía o de ad-  
ministración civil.

#### C A P I T U L O      I V .

##### DEL MATERIAL DE LOS CAMINOS DE FIERRO.

Artículo 19°.- El material de los caminos de fierro proveniente-  
del territorio de potencias neutrales, ya pertenezca a -  
estas potencias o ya a sociedades o personas privadas, y  
fácil de reconocerse como tal, no podrá ser requerido y-

utilizado por un beligerante sino en el caso en que lo -  
exija una imperiosa necesidad. Se devolverá tan pronto -  
como sea posible al país de su origen. La potencia neu-  
tral podrá en caso de necesidad retener y utilizar hasta  
su satisfacción, el material proveniente del territorio-  
de la potencia beligerante.

Se pagará una indemnización por ambas partes, en propor-  
ción del material utilizado y del tiempo que haya durado  
la utilización.

#### C A P I T U L O     V.

Artículo 20°.- Las disposiciones de la presente convención no -  
son aplicables sino entre las potencias contratantes y -  
solamente si todos los beligerantes forman parte de la -  
convención.